



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1075

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2020 (CÁMARA) Y 210 DE 2020 (SENADO)

por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY Nos. 340/2020 (CÁMARA) y 210/2020 (SENADO)
"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL - PAEF Y EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP"

Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2020

Doctores

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Nos. 340/2020 (Cámara) y 210/2020 (Senado) "Por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP."

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5 de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarios de las cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

Para facilitar la discusión, a continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarios, subrayando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto adoptado.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>CAPÍTULO I</p> <p>PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF</p>	<p>El título del Capítulo fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República</p> <p>Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 1º. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020.</p> <p>Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro" contenida en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "once" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020" contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021".</p> <p>PARÁGRAFO. Inclúyase a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2020.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020.</p> <p>Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro" contenida en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "once" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020" contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021".</p>	
<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 10 al artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:</p> <p>Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>Parágrafo 10. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 10 al artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:</p> <p>"Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:"</p> <p>"Parágrafo 10. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral</p>	<p>El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República</p>

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p>2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios."</p>	
<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.</p> <p>Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 50% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula. En cualquier caso, para obtener este beneficio no existe requerimiento alguno de mantenimiento del tamaño de la planta de empleo del respectivo empleador.</p> <p>En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>"Parágrafo 1. Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.</p> <p>Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 70% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula. En cualquier caso, para obtener este beneficio no existe requerimiento alguno de mantenimiento del tamaño de la planta de empleo del respectivo empleador.</p> <p>En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario."</p>	Cámara
<p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 4 del Decreto Legislativo</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 4 del Decreto Legislativo</p>	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara
<p>de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 4. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal -PAEF. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique: 	<p>de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>"Artículo 4. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal -PAEF. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique:" 	de Representantes y del Senado de la República
<p>CAPÍTULO II PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP</p>	<p>CAPÍTULO II PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP</p>	El título del Capítulo fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República
<p>ARTÍCULO 5º. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP. Ampliase al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP. Ampliase al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.</p>	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Para el efecto, sustitúyase la expresión "un único aporte monetario" contenida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "dos aportes monetarios"; reemplácese la expresión "un único aporte estatal" contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "dos aportes estatales"; sustitúyase la palabra "primer" contenida en los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "primero y segundo"; y reemplácese la expresión "junio y julio de 2020" contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021".</p>	<p>Para el efecto, sustitúyase la expresión "un único aporte monetario" contenida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "dos aportes monetarios"; reemplácese la expresión "un único aporte estatal" contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "dos aportes estatales"; sustitúyase la palabra "primer" contenida en los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "primero y segundo"; y reemplácese la expresión "junio y julio de 2020" contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021".</p>	
<p>ARTÍCULO 6º. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 11 al artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:</p> <p>Artículo 8º. Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP. Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>Parágrafo 11. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios."</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 11 al artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:</p> <p>"Artículo 8º. Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP. Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos:"</p> <p>"Parágrafo 11. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios."</p>	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República
<p>ARTÍCULO 7º. Adiciónese un inciso tercero al párrafo 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:</p> <p>Para efectos del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA correspondiente al período de cotización del mes de diciembre</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Adiciónese un inciso tercero al párrafo 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:</p> <p>"Para efectos del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA correspondiente al período de cotización del mes de</p>	Cámara

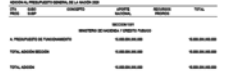

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes - PILA correspondientes a los períodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de 2020. El segundo pago de que trata este inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestre de 2021. En todo caso, el empleador pagará la prima de servicios del mes de diciembre de conformidad con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>diciembre de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes - PILA correspondientes a los períodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de 2020. El segundo pago de que trata este inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestre de 2021."</p> <p>Parágrafo. En todo caso, el empleador pagará la prima de servicios del mes de diciembre de acuerdo como ordena el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	
<p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 10º. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo para el pago de la prima de servicios - PAP. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora, o por el representante legal de la fiduciaria 	<p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>"Artículo 10º. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo para el pago de la prima de servicios - PAP. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora, o por el representante legal de la fiduciaria 	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la que se certifique.	representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la que se certifique."	
CAPÍTULO III DISPOSICIÓN COMÚN	CAPÍTULO III DISPOSICIÓN COMÚN	El título del Capítulo fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República
ARTÍCULO 9°. AMPLIACIÓN DE PLAZOS DE FISCALIZACIÓN POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Y ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN. El plazo señalado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por el parágrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, y el parágrafo 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020 será de cuatro (4) años. Con el fin de disponer de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, la UGPP garantizará la producción, disponibilidad y calidad de la información sobre el comportamiento de la afiliación, reporte de novedades y pagos de los aportes a la seguridad social y parafiscales. En el marco de las funciones señaladas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, se determinarán los ajustes pertinentes que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.	ARTÍCULO 9°. AMPLIACIÓN DE PLAZOS DE FISCALIZACIÓN POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Y ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN. El plazo señalado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por el parágrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, y el parágrafo 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020 será de cuatro (4) años. Con el fin de disponer de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, la UGPP garantizará la producción, disponibilidad y calidad de la información sobre el comportamiento de la afiliación, reporte de novedades y pagos de los aportes a la seguridad social y parafiscales. En el marco de las funciones señaladas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, se determinarán los ajustes pertinentes que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República
	ARTÍCULO 10° (NUEVO). Adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 3° del Decreto 639 de 2020, así: Parágrafo nuevo: Enfoque diferencial: Las empresas que mantengan re-enganchen o	ARTÍCULO (NUEVO). Adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
	incorporen mujeres a su planta de personal recibirán un 20% adicional al porcentaje establecido en el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF para cada trabajadora, con destino exclusivo al pago del salario de cada mujer empleada. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará cada tres meses mientras se continúen ejecutando recursos destinados a la emergencia, reportes detallados de la ejecución de los mismos que incluyan una valoración de los logros obtenidos en el marco de la disminución del índice de desempleo para las mujeres.	legislativos 677 y 815 de 2020, así: Parágrafo 5. Cuando dentro de los empleados sobre los cuales se recibirá el aporte estatal se encuentren una o varias mujeres, la cuantía del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF corresponderá al número de empleados hombres multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente, más el número de empleadas mujeres multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente. En caso de que los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF correspondan a las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía del PAEF se determinará conforme a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, sin que sea acumulable con lo previsto en este parágrafo. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley que introdujo este parágrafo, la Unidad Administrativa

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
		Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá realizar los ajustes necesarios para la adecuada implementación de los cambios incluidos por la misma ley.
ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Hacienda deberá presentar un informe mensual sobre los resultados y avances del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, identificando por lo menos la cantidad de empresas beneficiadas, discriminando según su tamaño, sector económico, ubicación geográfica, cantidad de empleados, suma de los beneficios conferidos a cada empresa, entre otros. Dicho informe mensual deberá ser remitido al Congreso de la República y deberá estar disponible en la página web del Ministerio dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente para consulta pública.	ARTÍCULO 11° (NUEVO). PLAN DETALLADO DEL - PAEF Y EL - PAP. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará, a más tardar el 31 de diciembre del 2020, un plan detallado del uso de los recursos del PAEF y el - PAP. Este plan de gasto deberá desglosar el uso planeado de los recursos año por año hasta que se agoten los mismos y tendrá que incluir una justificación acerca de qué lo hace necesario y cómo aporta a la mitigación de la emergencia, en el sentido de evitar la destrucción del empleo. Las asignaciones de recursos a cada programa no se podrán modificar sin aprobación del Congreso de la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará cada tres meses mientras se continúen ejecutando recursos destinados a la emergencia, reportes detallados de la ejecución de estos recursos que incluyan una valoración de los logros obtenidos en el marco de la respuesta a la pandemia y la protección al empleo.	Cámara
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así: Artículo 3. Cuantía del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF que pertenezcan a los sectores turístico, hotelero y de la industria gastronómica, corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.	ARTÍCULO 12° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así: Artículo 3. Cuantía del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente. Para los beneficiarios que correspondan a las actividades económicas de	Se acoge el texto de Senado suprimiendo las expresiones abajo tachadas para superar las diferencias entre ambos textos: ARTÍCULO 12° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
	alojamiento y servicios de comida de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía de aporte estatal que recibirán correspondará al número de empleados multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.	Artículo 3. Cuantía del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente. Para los beneficiarios que correspondan a las actividades económicas de alojamiento y de servicios de comida de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía de aporte estatal que recibirán correspondará al número de empleados multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.
ARTÍCULO NUEVO. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:	ARTÍCULO 13° (NUEVO). ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República
		
ARTÍCULO NUEVO. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES.	ARTÍCULO 14° (NUEVO). ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Aproporaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:	APROPORACIONES. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Aproporaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:	de Representantes y del Senado de la República
		
ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República

Frente al texto adoptado, en especial frente al artículo que se propone para superar la discrepancia entre las Cámaras por la aprobación del artículo 10° nuevo en la Plenaria del Senado de la República sin la existencia de una disposición similar en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, vale la pena resaltar que, la mencionada propuesta se enmarca en las competencias de la comisión accidental, que a la luz de la jurisprudencia constitucional "(...) se conforma con el único fin de superar las discrepancias y lograr la conciliación entre los textos y/o disposiciones divergentes que surjan respecto del articulado de los proyectos aprobados. De modo que, su labor principal es definir el texto definitivo que será puesto a consideración de las plenarios de Cámara y Senado para su respectiva aprobación. Dicho de otro modo, respetando los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia, la comisión de conciliación puede eventualmente modificar, suprimir y hasta introducir texto, labor para la cual tiene como límite la no incorporación de nuevos asuntos o materias diferentes a las que hayan sido discutidas previamente."¹

En ese sentido, la comisión de conciliación se encuentra habilitada para generar modificaciones a los textos aprobados por las respectivas plenarios, en el entendido que "no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema."²

En este caso, la discusión sobre el establecimiento de una cuantía del PAEF diferencial (mayor) a favor de las mujeres empleadas de los beneficiarios del programa, fue un tema debatido por las dos cámaras, aún cuando solo en la Plenaria

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 298 de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos
² Corte Constitucional. Sentencia C -112 de 2019. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

del Senado se logró aprobar un artículo nuevo regulando la materia. Por esta razón, en el presente informe se propone una fórmula para superar la diferencia presentada.³

Finalmente, la Comisión realiza la reenumeración y reorganización de los artículos, así como la corrección de errores tipográficos.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,

CONCILIADORES


JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara



DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSÍS
 Senador de la República

³ Al respecto, ver Corte Constitucional Sentencia C -198 de 2020. Magistrada Ponente: Clara Ines Vargas Hernández

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2020 CÁMARA Y 210 DE 2020 SENADO

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL – PAEF Y EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
 PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF**

ARTÍCULO 1°. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020. Para el efecto, sustitúyase la palabra “cuatro” contenida en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra “once” y sustitúyase la expresión “mayo, junio, julio y agosto de 2020” contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión “mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021”.

Parágrafo. Inclúyase a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2020.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 10 al artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:

“Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:”

“Parágrafo 10. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán

aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.”

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:

“Parágrafo 1. Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.

Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 50% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula. En cualquier caso, para obtener este beneficio no existe requerimiento alguno de mantenimiento del tamaño de la planta de empleo del respectivo empleador.

En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario.”

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 4 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, los cuales quedarán así:

“Artículo 4. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:”

“1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal –PAEF.”

"2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique."

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:

"**Artículo 3. Cuantía del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF.** La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente. Para los beneficiarios que correspondan a las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía de aporte estatal que recibirán corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente."

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:

"**Parágrafo 5.** Cuando dentro de los empleados sobre los cuales se recibirá el aporte estatal se encuentren una o varias mujeres, la cuantía del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF corresponderá al número de empleados hombres multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente, más el número de empleadas mujeres multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente."

En caso de que los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF correspondan a las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía del PAEF se determinará conforme a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, sin que sea acumulable con lo previsto en este párrafo.

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley que introdujo este párrafo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP deberá realizar los ajustes necesarios para la adecuada implementación de los cambios incluidos por la misma ley."

caso, el empleador pagará la prima de servicios del mes de diciembre de conformidad con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo."

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, los cuales quedarán así:

"**Artículo 10. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo para el pago de la prima de servicios - PAP.** Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:"

"1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP."

"2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora, o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la que se certifique:"

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 11°. AMPLIACIÓN DE PLAZOS DE FISCALIZACIÓN POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Y ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN. El plazo señalado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por el párrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, y el párrafo 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020 será de cuatro (4) años.

Con el fin de disponer de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, la UGPP garantizará la producción, disponibilidad y calidad de la información sobre el comportamiento de la afiliación, reporte de novedades y pagos de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

En el marco de las funciones señaladas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, se determinarán los ajustes pertinentes que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

ARTÍCULO 12°. El Ministerio de Hacienda deberá presentar un informe mensual sobre los resultados y avances del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, identificando por lo menos la cantidad de empresas beneficiadas, discriminando según su tamaño, sector económico, ubicación geográfica, cantidad de empleados, suma de los beneficios conferidos a cada empresa, entre otros. Dicho informe mensual deberá ser remitido al Congreso de la República, y deberá estar disponible en la página web del Ministerio dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente para consulta pública.

**CAPÍTULO II
PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP**

ARTÍCULO 7°. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP. Amplíese al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la expresión "un único aporte monetario" contenida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "dos aportes monetarios"; reemplácese la expresión "un único aporte estatal" contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "dos aportes estatales"; sustitúyase la palabra "primer" contenida en los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "primer y segundo"; y reemplácese la expresión "junio y julio de 2020" contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021".

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 11 al artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:

"**Artículo 8. Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP.** Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos:"

"**Parágrafo 11.** Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios."

ARTÍCULO 9°. Adiciónese un inciso tercero al párrafo 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:

"Para efectos del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de diciembre de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes -PILA correspondientes a los periodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de 2020. El segundo pago de que trata este inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestre de 2021. En todo

ARTÍCULO 13°. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020

CONCEPTO	VALOR
1 - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	15.000.000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	15.000.000.000.000
TOTAL ADICIÓN	15.000.000.000.000

ARTÍCULO 14°. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020


CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	15.000.000.000.000		15.000.000.000.000
		TOTAL ADICIÓN SECCIÓN	15.000.000.000.000		15.000.000.000.000
		TOTAL ADICIÓN	15.000.000.000.000		15.000.000.000.000

ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONCILIADORES


JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara

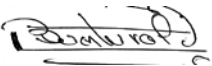
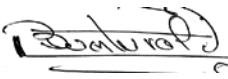


DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSÍS
Senador de la República

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 100 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

<p>Bogotá D.C. octubre de 2020</p> <p>Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad.</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Enmienda al Informe de ponencia para primer debate del proyecto de acto legislativo no. 100 de 2020 cámara "por medio del cual se modifica el artículo 51 de la constitución política de Colombia"</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley 5ª de 1992 y siguientes, procedo a rendir enmienda al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto legislativo No. 100 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 51 de la constitución política de Colombia". La enmienda al informe de ponencia se rinde en términos del documento adjunto.</p> <div style="text-align: center;">  BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 100 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Art. 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y deber del Estado. Promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.</p> <p style="text-align: center;"><u>El déficit habitacional debe incluirse dentro de la agenda de salud pública.</u></p> <div style="text-align: center;">  BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara </div>
---	--

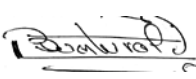

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 88, 91 y 93 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014).

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2020 CÁMARA
por medio de la cual se modifica la Ley 1708 del 2014, Código de Extinción de Dominio.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2020 CÁMARA
por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 del 2014 - Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. 3 octubre de 2020</p> <p>Presidente ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p style="text-align: center;">Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate de Proyectos de Ley para rendir informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley 061 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 121 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 393 de 2020 Cámara.</p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 061 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica los artículos 88, 91 y 93 del código extinción de dominio. (Ley 1708 de 2014)" acumulado con el Proyecto de Ley 121 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1708 del 2014, código de extinción de dominio" acumulado con el Proyecto de Ley No. 393 de 2020 "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara Partido Conservador </div> <div style="text-align: center;">  JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara Partido Centro Democrático </div> </div>	<p>I. TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley 061 de 2020 el cual fue radicado el 20 de julio de 2020 por el honorable representante John Jairo Hoyos García, el cual fue publicado por medio de la gaceta No 648 de 2020. • El Proyecto de Ley No. 121 de 2020, fue radicado el día 20 de julio de 2020 por los Honorables Representantes a la Cámara: Buenaventura León, María Cristina Soto De Gomez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Diela Liliana Benavides Solarte, Armando Antonio Zabarain de Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Rivera Peña, Yamil Hernando Arana Paduaui, Jose Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andres Muñoz Delgado, Wadith Alberto Manzur, José Elver Hernández Casas, Felix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Emeterio Jose Montes De Castro y Germán Alcides Blanco Álvarez • El Proyecto de Ley No. 393 de 2020, fue radicado el día 1 de Septiembre de 2020 por los Honorables Representantes a la Cámara; Juan Manuel Daza Iguarán, Oscar Leonardo Villamizar Meneses y el Honorable Senador Fernando Nicolás Araujo Rumié, Proyecto de Ley que fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 866 de 2020. • La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en virtud del artículo 151 de la Ley 5 de 1992, acumuló los Proyectos de Ley No. 061 de 2020, 121 de 2020 y 393 de 2020, designando como ponentes a los Honorables Representantes, Buenaventura León León (C), John Jairo Hoyos García (C), Juan Manuel Daza Iguaran, Hernán Gustavo Estupiñán Calvahe, Erwin Arias Betancur, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos German Navas Talero. <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio y establece la administración y destinación de los bienes sobre los que se declare la buena fe exceptúan de culpa, la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados.</p>
---	---

III. JUSTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS

➤ El Proyecto de Ley N° 121 de 2020, fue motivado por su autor en los siguientes términos:

El objeto de la iniciativa legislativa, es adicionar un párrafo al artículo 16 de la Ley 1708 del 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. Esto, con el fin de salvaguardar el derecho constitucional a la propiedad privada, evitando que la figura de extinción de dominio, afecte a terceros que actúan de buena fe, porque desconocían que el bien de su propiedad tuvo o tiene un origen o destinación ilícita.

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, obedecen a una decisión político-criminal producto del ejercicio legítimo del poder Estatal, que estableció el constituyente de 1991 y su finalidad radica en otorgar al Estado la posibilidad de extinguir todos los derechos patrimoniales ilícitos por origen o destinación, con el propósito de suprimir las estructuras económicas de la criminalidad organizada.

La extinción de dominio surgió como necesidad institucional, social, política y económica de lucha efectiva y directa contra los patrimonios ilícitos, por ello, no resulta ser una herramienta irrelevante sino un mecanismo preciso con la capacidad de combatir en el plano económico y financiero todas aquellas modalidades de criminalidad organizada en punto de su patrimonio. (Vásquez, 2018, Pág. 13).

Así, la extinción de dominio en materia criminal contempla en resumen dos categorías básicas, esto es, procede por origen ilícito (Art. 34 Constitución Política) y por destinación ilícita (Art. 58 Constitución Política).

Todo derecho de contenido patrimonial y de valoración económica que provenga de manera directa o indirecta de la comisión de conductas ilícitas representa una transgresión a la PROPIEDAD LEGÍTIMA, existiendo una ilicitud embrionaria, tornando al titular de ese derecho subjetivo en un titular formal o aparente de un derecho subjetivo de contenido económico-patrimonial; de otro lado, en punto de la segunda causal básica (destinación), la misma no hace referencia al modo o forma de adquisición de los derechos, dado que éste tópico se torna intrascendente, sino que indaga si a través de actos ilícitos los bienes que se postulan para su extinción fueron medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas que vulneraron u omitieron acciones que dieran cuenta del cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. (Vásquez, 2018, Pág. 14)

Colombia es pionero en el mundo en su regulación. La Ley 1708 de 2014 es una legislación creadora de un cuerpo normativo sistemático que instauró un procedimiento especial en extinción de dominio (Sentencia C-958 de 2014), compilación modificada por la Ley 1849 de 2017. El denominado Código de Extinción del Derecho de Dominio es una integralidad normativa, metódica, consecutiva, armónica, dotada de principios y reglas que definen el instituto y la acción de extinción de dominio, ello forja una ruptura sustancial con las legislaciones precedentes. (Vásquez, 2018).

II. NATURALEZA DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

El constituyente de 1991, estableció dos importantes cambios en el contenido y alcance del derecho a la propiedad en Colombia: en primer lugar, atribuyó a la propiedad privada una relación estrecha con los valores y principios ético-sociales que fundamentan el Estado, y en segundo lugar, asignó a este derecho una función social que lo enmarca.

expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico. En palabras de la Corte Constitucional;

“Desde el artículo 1°, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines anunciados en el artículo 2°, y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo. En efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el derecho a la propiedad adquirido conforme a las leyes civiles, también puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular del derecho da a los bienes un uso contrario a la función social que es inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostentaba.

En este caso, mediante sentencia judicial se declara que el titular de la propiedad ha dejado de ser digno de reconocimiento y protección por parte del Estado, a partir del momento en que el titular del derecho destinó los bienes a fines ilícitos. En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, Magistrada Ponente: María Idali Molina Guerrero, *“la acción de extinción de dominio, implica la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para su titular, entre otras circunstancias, cuando “el bien haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas”*

En consecuencia, si bien la Constitución protege el derecho a la propiedad privada, este derecho no es absoluto, pues para que logre configurarse y mantenerse en el tiempo, el origen y destinación del bien, debe estar sujeto las razones sociales y a los fines esenciales del estado, de lo contrario se configurara la extinción de dominio consagrada en los artículos 34 y 58 superiores. Y en este punto es pertinente indicar que la buena fe exenta de culpa, es una excepción a la aplicabilidad de la acción extintiva de dominio, como se verá a continuación.

III. BUENA FE EXCENTA DE CULPA.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”*. Esta buena fe constituye un límite material a la extinción de dominio, cuando ella reúne las características necesarias para dar origen a un derecho digno de reconocimiento y protección jurídica. Es decir, cuando se trata de una buena fe creadora de derecho.

La doctrina y la jurisprudencia, reconocen en materia civil dos clases de buena fe.

- Buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles. Allí se señala que el Estado no puede desconocer este derecho, ni vulnerarlo, por medio de leyes posteriores. No obstante lo anterior, el derecho a la propiedad privada no es absoluto. De acuerdo con la Corte Constitucional, en Sentencia C – 740 de 2003, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño;

“el derecho de propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho de propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se lo reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación sólo le ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales y su vulneración compromete el mínimo vital de las personas”

Es decir, el constituyente de 1991 reconoció un conjunto de instituciones relacionadas con la propiedad privada, a saber; la extinción de dominio, la expropiación y la prohibición de la confiscación; figuras que limitan el ejercicio de los derechos subjetivos en punto de los derechos patrimoniales. Esto, permite establecer que la PROPIEDAD LEGÍTIMA se sustenta bajo tres premisas fundamentales, que son:

- A. La exigencia de licitud del título que la origina,
- B. La función social y ecológica y,
- C. El sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

De esta manera, el incumplimiento de los dos primeros pilares configurara la extinción de dominio, así, los artículos 34 y 58 constituyen el fundamento directo e inequívoco para extinguir el dominio por origen ilícito o destinación según sea el caso, y finalmente de la tercera proposición, sucederá la figura de la expropiación.¹

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha argumentado que el artículo 34 de la constitución, establece que en caso de declararse en sentencia judicial, que el bien se adquirió mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, se configurara la inexistencia del derecho de propiedad, en el entendido que este ha sido privado del reconocimiento jurídico, por no haber sido obtenido o ejercido con arreglo al ordenamiento jurídico, caso en el cual se configura la acción extintiva de dominio por origen ilícito.

Ahora bien, la extinción de dominio no solo se contrae al caso de los bienes provenientes de un origen ilícito. El artículo 58 de la Constitución Política dispone que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones”*, y en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se

¹ Fundamentos e imputación en materia de extinción del derecho de dominio, Universidad Nacional de Colombia, Santiago Vásquez Betancur 2018.

adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra.

- Buena fe cualificada, tiene dos elementos fundamentales, necesarios para que pueda crear un derecho digno de reconocimiento y protección jurídica: un elemento subjetivo consistente en la conciencia de haber obrado conforme a derecho, y un elemento objetivo consistente en haber realizado actos que demuestren diligencia y cuidado suficientes para merecer un tratamiento diferenciado frente a quienes actúan con pura buena fe simple.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-1007 de 2002 *“a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*

Esta buena fe cualificada o creadora de derecho es un límite material de la extinción de dominio, porque protege a los terceros que adquieren de buena fe un bien incurso en alguna cualquiera de las causales de extinción de dominio. Así, por ejemplo;

“la buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio” (Sentencia C-1007, 2002)

Ahora bien, la buena fe también se predica del propietario que adquiere el bien con todas las prerrogativas jurídicas y que no es sujeto de expropiación, sin embargo por alguna razón ajena y desconocida por él, en el inmueble se está ejecutando a lguna conducta punible.

Finalmente, para que la denominada buena fe cualificada pueda surtir sus efectos creadores de derecho, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos exigidos de antaño por la jurisprudencia:

- a. Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o

colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

- b. Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y
- c. Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño” (Sentencia del 23 de junio de 1958).

IV. TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La titularidad de la acción de extinción de dominio no fue establecida en la Constitución. El artículo 34 de la Carta se limita a señalar que la extinción debe ser declarada “por sentencia judicial”, pero no aclara qué entidad o funcionario del Estado es quien está facultado para acudir ante los jueces y poner en movimiento el aparato judicial, con miras a la obtención de una sentencia en esa materia.

Teniendo en cuenta esta omisión, la Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2000, Magistrado Ponente, Alvaro Tafur Galvis, ha entendido que la voluntad del constituyente primario fue la de conferir al Congreso de la República un amplio margen de configuración legislativa, argumentando que;

“El Congreso Nacional puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia, porque la Constitución Política no dispone lo contrario, distribuir entre los distintos organismos y autoridades que integran la Rama Judicial del Poder Público el conocimiento de asuntos jurisdiccionales y decidir, por razones de economía procesal, o de política legislativa, que la Fiscalía General de la Nación conozca de una acción de naturaleza constitucional, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad que protege los derechos adquiridos por los administrados. (...) La Corte no podría decidir lo contrario atendiendo a un texto constitucional tan claro como el artículo 250, que, simplemente, enuncia las funciones del ente acusador y permite a la ley adicionarlas al decir en el numeral 5º: ‘Cumplir las demás funciones que establezca la ley’”

Ahora bien, es importante resaltar que en Colombia la Fiscalía General de la Nación es una entidad adscrita a la rama judicial del poder público, y que cumple funciones judiciales por expreso mandato del artículo 116 de la Constitución Política. Esta norma dispone que la Fiscalía General de la Nación administra justicia al igual que los jueces de la República, y en esa medida puede ser revestida de la facultad de actuar y decidir como juez. Es decir, esta norma constitucional autoriza al legislador para que, en ejercicio de su amplio margen de configuración legislativa, le asigne a la Fiscalía General de la Nación funciones judiciales propias de los jueces de la República. Adicionalmente, la Constitución Política en su artículo 250, al definir las competencias de la Fiscalía General de la Nación, no solo no limitó o restringió la posibilidad de que el legislador le atribuyera nuevas facultades judiciales propias de los jueces, distintas al

ejercicio de la acción penal que tradicionalmente le correspondía, sino que de hecho lo autorizó al indicar que esa entidad debería cumplir todas las demás funciones que “establezca la ley”.

En virtud de lo anterior, en el proceso de extinción de dominio, la Fiscalía puede emplear técnicas de investigación sin necesidad de que intervenga un juez de control de garantías, pues como indicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003, la Constitución no lo requiere en atención a que el proceso de extinción de dominio (i) no se basa en el ius puniendi del Estado y (ii) en tanto acción autónoma, puede tener una configuración distinta a la del proceso penal”.

En consideración con lo anteriormente argumentado, el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, establece que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.
2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.
3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.
4. **Preferir resolución de archivo o presentar la demanda de extinción de dominio.**
5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.
7. Las demás que le atribuye el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”

VII. PROBLEMA JURÍDICO QUE PRETENDE SUBSANAR EL PROYECTO DE LEY

Está demostrado que la Fiscalía General de la Nación, es la encargada de Investigar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio, y determinar si se debe presentar la respectiva demanda o si por el contrario se debe preferir resolución de archivo. Sin embargo, la Fiscalía está presentando las demandas, aun, cuando en su etapa de investigación encuentra demostrado que la figura de la extinción de dominio se ejercerá en contra de un tercero que actuó de buena fe exenta de culpa y desconocía que el bien objeto de su propiedad tiene un origen o uso ilícito.

Es aquí donde se centra el objeto del proyecto de ley, en el entendido que propone establecer que la Fiscalía General de la Nación, en el marco de lo ya establecido en la Ley 1708 de 2014, tenga la **obligación** de decidir que no se configuren las causales de extinción de dominio, cuando el propietario del bien inmueble pueda probar, en etapa administrativa preliminar, que desconocía que en su propiedad se estaba ejecutando directa o indirectamente una actividad ilícita. (Terceros de Buena Fe exentos de culpa en un proceso de extinción de dominio).

Esto, garantizando que el proceso de extinción de dominio se ciña a los parámetros de celeridad y economía procesal y consecuentemente no contribuya con la congestión de los despachos judiciales. Así como evitando que los terceros que actúan de buena fe, padezcan los traumas de las medidas cautelares que sacan su propiedad del comercio, así como evitar que se prive del uso, goce y disposición del inmueble y acarrear los costos de un profesional del derecho que efectuó su defensa.

Lo anterior, ante la necesidad de valorar el nexo causal que puede existir entre un titular de derechos y una causal de extinción de dominio, pues las causales constitucionales no son plenamente objetivas, pues demandan una mínima valoración subjetiva de si el titular de los derechos (en aquellos casos donde existen) actuó en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad frente a la forma de adquirir el derecho o con relación al cumplimiento de la función social que le es inherente.

Comoquiera que son múltiples los casos donde un bien aparece objetivamente comprometido en una causal de extinción de dominio, pero los titulares de derechos sobre el mismo no tienen ninguna relación con la dicha circunstancia. Es el caso frecuente de los inmuebles en arrendamiento destinados o utilizados por los inquilinos para la actividad ilícita de expendio de estupefacientes, donde se logra demostrar que el propietario procedió de buena fe exenta de cualquier culpa y desconocía o estaba en la imposibilidad de conocer la destinación ilícita que el arrendatario estaba haciendo del inmueble.

Si bien, a primera vista, el inmueble aparece comprometido en la causal quinta de extinción de dominio (que corresponde a la causal tercera de la Ley 793), los presupuestos para declarar la extinción del derecho de dominio no se cumple, por la ausencia del nexo de relación determinante, resultando, por tanto, procedente el archivo de la investigación.

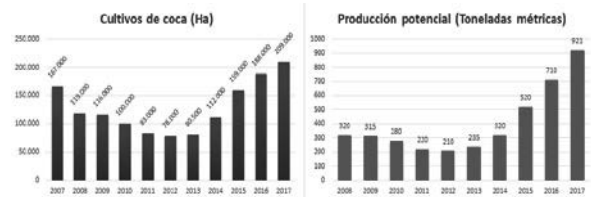
➤ El Proyecto de Ley N° 393 de 2020, fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio y establece la administración y destinación de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados.

I. ESTADO ACTUAL DE LAS OLLAS EN LAS COMUNIDADES LOCALES

De acuerdo con las cifras de la Casa Blanca en Estados Unidos, los cultivos de coca han aumentado significativamente. Para el año 2017 crecieron 11% alcanzando la cifra récord de 209.000 hectáreas. De igual manera la producción potencial de cocaína pura² también aumentó en un 19%, pasando de 772 toneladas métricas en 2016 hasta 921 toneladas métricas en 2017. Lo anterior ha logrado que nuestro país obtenga nuevamente el deshonroso título de “Mayor productor de coca en el mundo”

Gráfico 1. Cultivos(hectáreas) y Producción potencial (toneladas métricas) de coca en Colombia durante los últimos 10 años.



Fuente: Office of National Drug Control Policy 2007-2017

Si bien la coca es la principal droga ilícita cultivada en Colombia, según la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional los cultivos de marihuana también han venido creciendo en los últimos años. Para el 2015 se tenía un reporte de 88.9 hectáreas de marihuana concentradas principalmente en el departamento del Cauca y para el 2016 esta cifra ascendía a 233.6 hectáreas, es decir que en solo un año los cultivos de marihuana crecieron aproximadamente un 62%.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) una mayor oferta en los cultivos ilícitos implica un riesgo para el aumento del consumo interno³. Si bien, el consumo de sustancias psicoactivas no es un fenómeno reciente en el país, según la Organización de Drogas de Colombia⁴ “la prevalencia del consumo (de alguna droga legal) al menos una vez en su vida” pasó de 8.8% en 2008 al 12.2% en el 2013. El informe también señala que la marihuana es la sustancia de mayor consumo, el 87% de los consumidores la usa, seguida de la cocaína, el bazuco y el éxtasis.

² Producción potencial de cocaína pura: Toneladas de hoja de coca fresca que potencialmente se producirían bajo el supuesto que todo lo que se cultiva se procesa in situ.
³ <https://www.unodc.org/colombia/es/press/2015/julio/estudio-de-unodc-revela-aumento-significativo-en-la-produccion-de-hoja-de-coca-en-areas-de-alta-densidad.html>
⁴ <https://www.unodc.org/colombia/es/press/2015/julio/estudio-de-unodc-revela-aumento-significativo-en-la-produccion-de-hoja-de-coca-en-areas-de-alta-densidad.html>

Tráfico de Drogas.

El Informe Mundial de Drogas 2017 de UNODC⁵ apunta a la expansión global del mercado de cocaína, tanto el consumo como las incautaciones se incrementaron a nivel mundial.⁶ Colombia se destaca como uno de los países que reporta el mayor volumen de incautaciones de cocaína (35% frente al total mundial). Para el 2016, el país presentaba uno de los niveles más altos de incautaciones con 362.4 toneladas métricas de cocaína y 43 toneladas métricas de pasta y base de cocaína.

La gran cantidad de métodos que se implementan para el tráfico de las drogas dificultan las acciones por parte de las autoridades. Adicionalmente, los grupos organizados adaptan y transforman rápidamente su modus operandi y aprovechan los avances tecnológicos- como drones, equipos modernos de telecomunicaciones y embarcaciones semisumergibles- para el tráfico de drogas.

La lucha contra el tráfico de drogas es un problema que ha tenido que enfrentar el país desde finales de los años 60 y el cual se relaciona directamente con fenómenos como la corrupción, la violencia, la insurgencia y el terrorismo⁷. Adicionalmente, a las actividades que conforman la cadena principal del narcotráfico, se suman otras que se pueden desarrollar de manera directa o indirecta como: el lavado de activos, el tráfico de armas, el sicariato, la extorsión y otras formas de criminalidad común y organizada.

Esta última, la actividad de criminalidad común y organizada, se ha venido fortaleciendo debido al aumento de la demanda interna de consumo de drogas, lo cual ha generado un tráfico organizado de estupefacientes en pequeñas cantidades al que se le denomina "microtráfico" o "narcomenudeo". Este tráfico al por menor se suma a los otros aspectos del narcotráfico y entorno a este se han constituido estructuras criminales.⁸

El diagrama 1, muestra los eslabones del tráfico de drogas y señala de forma específica el tráfico de drogas dirigido al consumo interno del país, mediante el microtráfico y narcomenudeo. Según la Policía Nacional, el microtráfico hace parte del subsistema del tráfico de drogas que abastece de cantidades importantes de drogas ilícitas a las organizaciones de las ciudades encargadas del suministro sistemático de drogas en pequeñas cantidades, con embalaje, pureza y periodicidad definidas. Por su parte, el narcomenudeo es la organización empleada para el suministro de drogas en pequeñas cantidades, encargado de satisfacer las necesidades de los consumidores comercializando las drogas en los diferentes puntos de venta, tradicionalmente conocidos como "ollas"

⁵ (UNODC), O. d. (2017). Informe mundial sobre las drogas 2017.

⁶ El IMD reporta incautación de más remesas de cocaína. A nivel mundial la incautación de cocaína se incrementó un 30% en 2015 (864 t en diversas concentraciones y comprende cocaína, pasta y base de cocaína). En América del Norte, aumentó el 40% (a 141 t) y en Europa, el 35% (a 84 t).

⁷ Rangel, A. (2005). Prólogo. Narcotráfico en Colombia: Economía y Violencia (p. 7 a 18). Bogotá: Fundación Seguridad y Democracia

⁸ Alvarado, L. E. (2013). Microtráfico y narcomenudeo. Caracterización del problema de las drogas en pequeñas cantidades en Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Diagrama 1. Narcotráfico como sistema



Fuente: Policía Nacional. Dirección de Inteligencia Policial. Centro de Inteligencia Prospectiva, 2012

Las ollas son unas zonas criminales que llevan al límite la cooptación del territorio por parte de las bandas criminales (Bacrim). Su principal estrategia, en el espacio del narcomenudeo es consolidar zonas de expendio estratégicas que permitan aumentar y diversificar el mercado. Debido a esto las Bacrim implementan diversos mecanismos de violencia y corrupción como el hurto, extorsión, secuestro extorsivo, entre otros los cuales les permiten cooptar territorios, lograr menor visibilidad social y expandir el mercado principal de drogas ilegales⁹.

De acuerdo con el Fiscalía actualmente los narcotraficantes prefieren vender la droga dentro del país que exportarla. "La rentabilidad del comercializador en el narcomenudeo puede ascender al 1.400%, mientras que en la fase de industrialización es del orden del 700%" dijo Néstor Humberto Martínez.

Y es que, según el DNP, el negocio del narcomenudeo en Colombia movió para el 2015 cerca de \$6 billones (equivalentes al 0.75% del PIB). De ese valor estimado, \$300.000 millones corresponden a la red dedicada al cultivo y producción, \$2.5 billones a la banda delincinencial que la distribuye y \$3.2 billones a los expendedores de droga que las ponen en la calle para el consumo.

⁹ Raffo López, L., & Gómez Calderón, D. (2017). Redes criminales y corrupción en la era del microtráfico y el narcomenudeo. Economía Institucional, 19(37), 227-261.

Los principales mercados de drogas al menudeo están en los departamentos de Cundinamarca (22%), Valle del Cauca (14%), Antioquia (12%), Magdalena (7%) y Santander (5%).

Las "ollas" generan un grave problema de salud pública al llevar la droga mucho más cerca de los consumidores, según la UNODC para el 2016, 7 de cada 10 (70%) estudiantes declararon que les es fácil conseguir marihuana; por otra parte 4 de cada 10 (37%) reportó haber recibido oferta de marihuana durante este mismo periodo.

En cuanto a la cocaína el 25.5% de los estudiantes entrevistados declaró que le resultaría fácil conseguir cocaína. Los resultados son más alarmantes si tenemos en cuenta que la mayoría de los jóvenes comienzan a consumir drogas en promedio desde los 14 años, este promedio de edad cae cuando se habla de bazuco.¹⁰

Pero como se dijo anteriormente, el narcomenudeo no solo trae problemas de salud para las comunidades, sino que aumenta los índices de violencia y criminalidad en los sectores donde esta actividad se desarrolla. A pesar de estas graves consecuencias para la sociedad, no es claro por qué estas estructuras delincuenciales se siguen manteniendo y fortaleciendo cada vez más. Según Duncan (2014)¹¹, la respuesta a esta pregunta esta dada por nuestra realidad social: las poblaciones socialmente marginadas han encontrado en la criminalidad un canal de movilidad social, el capital de las drogas ha generado mayor inclusión social y participación en los mercados. "El crimen se convirtió en una oportunidad para que unos individuos provenientes de sectores excluidos accedieran a una posición social"

Usualmente, porque se benefician de las actividades criminales o porque tienen miedo de represalias violentas, los ciudadanos no suelen denunciar la presencia de estas "ollas", lo cual dificulta las acciones de las autoridades para enfrentar este grave problema social. Lo anterior implica que para acabar con estas estructuras criminales y reducir los mercados internos de droga, es necesario involucrar a las comunidades que se desarrollan alrededor de estas ollas.

Para poder incentivar a las comunidades a denunciar, primero es necesario brindar garantías para aquellas personas o comunidades que denuncien, pero sobre todo es necesario generar una recompensa cuyo valor este por encima del costo de la denuncia. Durante el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, se creó un programa conocido como Red de Cooperantes, el cual consistía en una red de ciudadanos en las zonas urbanas y rurales del país a través de los cuales se buscaba una cooperación activa, voluntaria y desinteresada con las autoridades. A su vez, se creó un programa de recompensas para aquellas personas que, como informantes de los organismos de seguridad del Estado, den a conocer datos que conduzcan a la captura de los integrantes de las organizaciones armadas ilegales. Es un incentivo para quien denuncie bienes pertenecientes a personas u organizaciones del terrorismo o el narcotráfico.

¹⁰ (UNODC), O. d. (2017). III Estudio epidemiológico andino sobre consumo de drogas en la población universitaria de Colombia, 2010/6

¹¹ Duncan, G. (2014). Más que plata o plomo. El poder político del narcotráfico en Colombia y México. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial.

Esta política ayudó a reducir los índices de criminalidad en el país, lo cual se ve reflejado en los siguientes indicadores: Entre 2002 y 2009 la disminución del 70.45% de acciones terroristas, la disminución del 83.3% de atentados terroristas, la disminución del 34.8 puntos porcentuales de la tasa anual de homicidios, consiguiendo así las más baja de los últimos 20 años en ese periodo. Del mismo modo, durante ese periodo se disminuyó el hurto común un 52.66%, el hurto a entidades financieras un 65.36% y el hurto a automotores en un 51.58%.¹²

Indudablemente, esta política no solo mejoró la calidad de vida de los ciudadanos al participar en la reducción de los índices de violencia e inseguridad en el país, sino que a su vez permitió a los ciudadanos participantes en esta red tener un ingreso extra que les permitiera mejorar sus condiciones económicas.

Experiencia comparada

En 2014 la llegada de una nueva jefa de policía a Seattle, Estado Unidos, trajo consigo nuevas prioridades para la ciudad. La idea era abordar el crimen y la violencia, reducir la delincuencia y aumentar la seguridad pública. Para esto el Departamento de Policía de Seattle, junto con el Departamento de Justicia Criminal de la Universidad de Seattle, idearon una iniciativa vinculando los micro-comunidades con los planes policiales.

Esta iniciativa se basaba en la premisa de que la seguridad pública se puede mejorar y el crimen se puede reducir a través de la colaboración de las comunidades con la policía. Esto se debe principalmente a que no hay dos comunidades iguales, por lo que las estrategias para prevenir los delitos y mejorar la calidad de vida deben ser específicas y sectorizadas.

Este plan policial buscaba satisfacer las necesidades individuales de cada una de las 5 micro comunidades que se conformaron, con un enfoque único de cada comunidad. Cuando se usa junto con datos sobre la criminalidad y la información recopilada a través de encuestas realizadas a los ciudadanos, la imagen de la realidad de la seguridad pública es mucho más precisa que solo los datos oficiales y permite abordar la problemática de una forma única.

Como resultado del estudio realizado por la Universidad de Seattle para este plan, se obtuvo un fortalecimiento de las instituciones, vía planes focalizados para atacar las diferentes prioridades en materia de seguridad, como era el uso de las drogas, la violencia doméstica, tiroteos, robos entre otros. Y aunque hasta el momento es un piloto, demuestra la importancia de la inclusión de las comunidades dentro de los planes de la fuerza pública para combatir los problemas de inseguridad y violencia.¹³

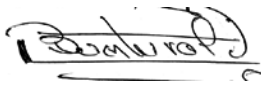
II. PARTICIPACIÓN PREFERENTE ENTIDADES TERRITORIALES

La Constitución Política de 1991, con la introducción del concepto de Estado Social de Derecho, representa una transformación a la organización política y administrativa del país, y esta a la vez

¹² (DNP), D. N. (2010). Informe al Congreso 2010.

¹³ Jacqueline B. Helfgott, W. P. (2017). Seattle Police Department's Micro-Community Policing Plans Implementation Evaluation. Seattle, Estados Unidos.: Departamento de Justicia Criminal, Universidad de Seattle

<p>hacia el concepto de desarrollo, con base en los principios, derechos, deberes y fines esenciales del Estado colombiano. Por consiguiente, el gasto público social empieza a tener relevancia, siendo una solución a las necesidades básicas insatisfechas de la población económicamente vulnerable.</p> <p>Uno de los factores determinantes del crecimiento económico de un Estado es el correcto manejo de la inversión pública. Así las cosas, el Gasto Público Social, representado en la inversión, incide en el bienestar y la redistribución del ingreso y la riqueza por la manera heterogénea de su asignación y por su proporcionalidad con la contribución fiscal.</p> <p>La inversión social por parte del Gobierno es extremadamente costosa con base en el cumplimiento de los fines del Estado constituidos a lo largo de la Constitución Política, fundamentado en la necesidad de satisfacer un gran número de necesidades económicas, político-sociales y culturales de la población (Calderón, 2008)¹⁴. Hoy la cantidad y calidad de bienes colectivos que debe suministrar el Estado son infinitamente mayores. La amplitud del concepto de intervención del Estado, del Gasto Social y, por ende, del ciclo económico redistributivo, han sido fortalecidos por las políticas públicas y la concepción del rol del Estado frente a las desigualdades sociales.</p> <p>La composición del gasto social en Colombia ha evolucionado desde inicios del milenio de manera constante y establece en sus diferentes sectores, rubros y enfoques de acuerdo con el contexto¹⁵. En consideración, la modificación que incluye la participación preferente de las Entidades Territoriales en la adquisición de bienes objeto de enajenación temprana, tendrán una prioridad, siempre y cuando, el bien o los bienes enajenados tengan como finalidad o destinación el cumplimiento de los fines y funciones propias de la Entidad Territorial¹⁶. La presente iniciativa beneficia económicamente a las Entidades Territoriales y al mismo tiempo, el cumplimiento de sus deberes y funciones constitucionales.</p> <p>De esta manera, este mecanismo incluyente favorece las finanzas de las Entidades Territoriales y de igual forma, al Gasto Público Social, la balanza de pagos y el déficit público territorial. La modificación al régimen de extinción de dominio ve una oportunidad en los bienes que se obtienen por enajenación temprana y que combaten flagelos sociales que han afectado tanto al territorio como a la ciudadanía. Por esto, el convertir estos bienes en soluciones para la ciudadanía por parte de las Entidades Territoriales va en concordancia con los principios constitucionales y los fines esenciales de un Estado Social de Derecho.</p> <p>III. PARTICIPACIÓN PREFERENTE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA</p> <p>La extinción de dominio al ser un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar</p> <p><small>¹⁴ Calderón, C. y K. Schmidt-Hebbel (2008). —Business cycles and fiscal policies: the role of institutions and financial markets, Documentos de trabajo, No 481, Banco Central de Chile. ¹⁵ CEPAL. (2007). El Gasto público social y la necesidad de un contrato social en América Latina Capítulo II, en Panorama social de América Latina 2007. ¹⁶ CEPAL. (2012). El Impacto económico de las políticas sociales. Colección Documentos de proyectos.</small></p>	<p>la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. La gran mayoría de estos bienes de extinción de dominio, debido a su naturaleza, son perseguidos y adquiridos por las instituciones y los miembros de la Fuerza Pública¹⁷. Dicho instrumento que enfatiza su importancia en la coordinación de estrategias contra el crimen organizado, la desarticulación de organizaciones y redes criminales, y en además en la detención de los flujos de recursos ilícitos en la sociedad¹⁸.</p> <p>De esta forma, y debido a la importancia del papel que cumplen los miembros de la Fuerza Pública en la persecución de los bienes de origen o destinación ilícita, la cual se contempla dentro de sus funciones, se considera prioritario que puedan percibir una participación preferente en la adquisición de bienes objeto de la enajenación temprana. Es decir, que ingresa dentro de la subasta pública como cualquier otra persona natural o jurídica interesada; sin embargo, recibirá un beneficio que llega a ser adquirido debido a sus funciones y labores contra el crimen organizado, adicional a sus esfuerzos ante la persecución de bienes de origen o destinación ilícita.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>De igual manera, se hace relevante indicar que el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio, es decir, concretar las causales, el procedimiento o incluso atándolo a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal .</p> <p>El Gobierno Nacional ha señalado que actualmente existe un déficit de 25 billones en el Presupuesto General de la Nación. Con la expedición de la ley 1849 de 2017, que modifica la ley 1708, Código de Extinción de Dominio, se buscaba agilizar los procesos de extinción sobre los bienes adquiridos de manera ilegal, indicándose en los debates de lo que hoy es la ley 1849, que existía un inventario de aproximadamente 30 billones afectados en ese trámite procesal y un aproximado de cien mil bienes.</p> <p>La ley 1708 de 2014 ha sido una gran herramienta para combatir las finanzas de las organizaciones al margen de la ley y ha agilizado los procesos de extinción de dominio, sin embargo, los procesos grandes, económicamente hablando, quedaron en la transición de la ley 793 de 2003, procesos que pueden tardar aproximadamente 15 años en resolverse.</p> <p>Por lo anterior, buscando recursos para el Estado (aproximadamente 30 billones) y que se terminen de manera pronta los procesos de extinción de dominio, proponemos una ley que elimine de manera definitiva la ley 793 y, los procesos que no estén en juicio, única excepción</p>
<p>que se admitiría para continuar en aquella normatividad, pasen de manera inmediata a la ley 1708 de 2014, Código actual de Extinción de Dominio.</p> <p>El Presidente Duque en innumerables oportunidades, ha señalado la necesidad de fortalecer los procesos de extinción de dominio, de convertirlos en procesos expés, que permitan la eliminación de las fuentes de financiación a las organizaciones ilegales, pero que, a la vez, todos esos dineros ingresen al Estado.</p> <p>Según la exposición de motivos de lo que hoy es la ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, para el año 2013 un proceso de extinción de dominio bajo ley 793 de 2003, podría tardarse hasta diez años. A la fecha, los Fiscales de Conocimiento de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio, han optado por darle trámite a los procesos que están en vigencia de la ley 1708 de 2014 e ir dejando, prácticamente quietos, los expedientes bajo la normatividad anterior.</p> <p>En la Gaceta del Congreso 174 de 2013, se indicó que “En el curso de las discusiones llevadas a cabo en el seno de la Comisión Redactora del Proyecto se llegó intuitivamente a la conclusión, de que el procedimiento de extinción de dominio actual no alcanzaba los niveles de eficiencia y eficacia necesaria para cumplir los propósitos, debido a su larga duración”.</p> <p>La anterior afirmación realizada por el Fiscal General de la Nación, se encuentra en la exposición de motivos de lo que hoy es la ley 1708 de 2014 y no obstante la gravedad de lo allí indicado, esto es, que la ley 793 de 2003 no cumple con los parámetros de eficiencia y eficacia, cinco años después aún continúa vigente.</p> <p>Actualmente, un proceso en ley 1708 de 2014, se puede tardar entre dos y tres años en promedio, diferencia abismal con la ley 793 que en promedio esta entre diez a doce años.</p> <p>Por lo anterior, se propone que los procesos bajo ley 793 de 2003, que no se encuentren en juicio, pasen de manera inmediata al procedimiento establecido en la ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio.</p> <p>Aunado a lo anterior, para evitar traumatismos en la transición normativa en lo relacionado con las medidas cautelares, se proponen que éstas continúen por un año. Sin embargo, al finalizar el término estipulado, el Fiscal de Conocimiento podrá, ya en el procedimiento de la ley 1708 de 2014, proferir las medidas con las facultades, condiciones y requisitos establecidos en la ley, incluso, dándole la facultad a los afectados de presentar el control de legalidad ante los Jueces de Extinción de Dominio.</p> <p>Con este proyecto de ley, se pretende agilizar los procesos de extinción de dominio, herramienta que ha demostrado ser eficiente para quitar y arrebatar a las organizaciones criminales los recursos económicos y que éstos vuelvan a mano del Estado.</p>	<p>Según el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, al momento de extinguirse el dominio el 25% le corresponde a la Rama Judicial, el 25% a la Fiscalía General de la Nación, el 10% a la Policía Nacional y el 40% restante al Gobierno Nacional.</p> <p>Si logramos agilizar los procesos de extinción de dominio, se conseguirá en los próximos tres años, que ingresen a la Rama Judicial aproximadamente 7.5 billones, a la Fiscalía General de la Nación 7.5 billones, a la Policía Nacional 3 billones y al Gobierno Nacional 12 billones de pesos, lo que equivale a seis reformas tributarias.</p> <p>De igual manera en relación con lo anterior, se hace pertinente la modificación del artículo 91 de la ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, con el fin de poder otorgarle a la jurisdicción encargada de los procesos de extinción de dominio mayores recursos para que se puedan adelantar los procesos de manera más expedita y pronta con el fin de combatir la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.</p> <p>V. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA</p> <p>Si bien el Gobierno puede tomar diferentes acciones que considere apropiadas para atacar las distintas problemáticas que enfrentan los ciudadanos, es claro que los resultados no van a ser iguales si no se involucra a las comunidades en la implementación de estas acciones. Como se vio anteriormente, quedó en evidencia que las comunidades son una base fundamental para el desarrollo de las “ollas” que tanto mal le están haciendo a la sociedad. No solo volvimos a ser el país con mayor producción de coca en el mundo, sino que además los niveles de consumo de drogas ilegales han venido creciendo significativamente los últimos años.</p> <p>Es necesario crear una política que permita a las comunidades denunciar a estas organizaciones ilegales. Pero no solo eso, es necesario crear a su vez oportunidades de crecimiento económico y social, que permitan a las personas que ven el microtráfico y el narcomenudeo como la única salida, tener mayores oportunidades de inclusión social y desarrollo.</p> <p>Por esta razón se propone crear un estímulo para las comunidades organizadas que participen en combatir el microtráfico y el narcomenudeo en el territorio nacional. Se busca establecer la donación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio como una recompensa por su colaboración con la justicia para los delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Según información de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, en el 2017 fueron erradicados 1.842 expendios en todo el país, la cifra más alta en los últimos 4 años. Con esta ley, los bienes donde funcionaban los expendios no pasaran a engrosar al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), que no funciona de la manera adecuada y está generando altos costos al país, como lo determinó la Contraloría en 2016, y si podrán ser donados a las comunidades para que estas los conviertan en bienes productivos.</p> <p>En estos bienes entregados como donación se podrán construir desde un colegio hasta una sede social, su uso estará ligado a las necesidades de cada una de las comunidades. Lo que se busca</p>

<p>con esto no es solo acabar con la problemática de las drogas en el país, sino permitir el desarrollo de actividades que empoderen a la comunidad y que junto a la reducción de los índices de violencia e inseguridad que paulatinamente cederán con la destrucción de las “ollas” les permitirá crecer social y económicamente dentro de la legalidad</p> <p>IV. PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica los artículos 88, 91 y 93 del código extinción de dominio. (Ley 1708 de 2014)” acumulado con el Proyecto de Ley 121 de 2020 Cámara “por medio de la cual se modifica la Ley 1708 del 2014, código de extinción de dominio” acumulado con el Proyecto de Ley No. 393 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>De los Honorable Representantes,</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara Partido Conservador</p>  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARAR PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 061 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 121 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2020 CÁMARA.</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio”.</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.</p> <p>ARTICULO 2. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 1708 del 2014, en cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. 2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción. 3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas. 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. 6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas. 7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. 8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia. 9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
<p>10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.</p> <p>11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurren cualquiera de las causales previstas en esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: <u>No procederán las causales anteriormente previstas, cuando el propietario del bien inmueble pueda probar en etapa administrativa preliminar, que actuó de buena fe exenta de culpa. Caso en el cual, La Fiscalía General de la Nación deberá proferir resolución de archivo.</u></p> <p>ARTICULO 3. Establézcase en el territorio Nacional la destinación definitiva de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal como incentivo a que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, siendo principio y deber constitucional el colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La destinación definitiva estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble; 2. Para que se realice la destinación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que ésta sea veraz, oportuna y efectiva; <ol style="list-style-type: none"> a. VERAZ. Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes. b. OPORTUNA. Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal. c. EFFECTIVA. Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal. 3. La destinación definitiva procede única y exclusivamente para compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 377 de la Ley 599 de 2000; 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Los siguientes son los documentos mínimos que deben incluirse en el expediente del proceso judicial como soporte para la donación: <ol style="list-style-type: none"> i. Certificado del Fiscal delegado o de la autoridad responsable de la etapa procesal penal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 906 de 2004, en el cual se dé constancia que la información brindada por la comunidad fue efectiva, veraz y oportuna; ii. Soporte escrito, previo al procedimiento de captura o incautación, el cual debe diligenciarse en el respetivo formato de fuente no formal, entrevista o declaración jurada; iii. Fotocopia simple del acta de constitución del organismo de acción comunal de la comunidad que entrega la información, en la que conste la delimitación el territorio donde desarrolla sus actividades; iv. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los dignatarios del organismo de acción comunal; <p>PARÁGRAFO. Un vez manifestado interés de hacerse de la propiedad y administración del bien, los bienes dentro del proceso de extinción de dominio serán objeto de destinación provisional al organismo de acción comunal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien en el que se hayan cometido los delitos contemplados en el artículo 377 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal-, quien, en todo caso, deberá garantizar el pago de los gastos de mantenimiento y demás pasivos a cargo del mismo, de conformidad con la normativa que se expida para su efecto.</p> <p>ARTÍCULO 4. Protección de identidad. Por razones de lugar, seguridad y medios en que se actúa, por posibles repercusiones contra de la integridad personal a razón de la información entregada por los informantes, así como su nombre y datos personales, serán mantenidos en estricta confidencialidad. La parte receptora de la información correspondiente sólo podrá revelar información confidencial al juez de conocimiento, si este lo requiere.</p> <p>ARTÍCULO 5. Adiciónese y modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial <u>del cual se destinará un diez por ciento (10%) de manera exclusiva para el fortalecimiento de la jurisdicción de extinción de dominio</u>, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función</p>

<p>investigativa <u>y de antinarcóticos</u>, y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinándolo exclusivamente a infraestructura penitenciaria y carcelaria, <u>a programas de atención de víctimas de actividades ilícitas, políticas para la lucha contra las drogas y el crimen organizado y para la atención de población en condición de vulnerabilidad</u>.</p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.</p> <p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.</p> <p>Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.</p> <p>Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los</p>	<p>porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1o del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio.</p> <p><u>Un vez manifestado interés de hacerse de la propiedad y administración del bien, los bienes dentro del proceso de extinción de dominio serán objeto de destinación provisional al organismo de acción comunal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien en el que se hayan cometido los delitos contemplados en el artículo 377 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal-, quien, en todo caso, deberá garantizar el pago de los gastos de mantenimiento y demás pasivos a cargo del mismo, de conformidad con la normativa que se expida para su efecto.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1o. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.</p> <p>Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p> <p>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días</p>
<p>contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.</p> <p><u>PARÁGRAFO 5o. En caso de declaratoria de utilidad pública de predios extintos o en proceso de extinción de dominio por parte de entidades territoriales, se podrá promover mecanismos de extinción de obligaciones por conceptos de impuestos, valorización, inversiones, mejoras y otras obligaciones que pesen sobre los bienes objeto de venta o sobre el portafolio administrado en la jurisdicción de la entidad territorial.</u></p> <p><u>En todo caso, para el pago del cien por ciento (100%) del valor comercial del activo, la entidad territorial podrá ofrecer que el mismo se de a plazos, para lo cual, deberán contar con las respectivas autorizaciones de vigencias futuras.</u></p> <p>ARTÍCULO 6. Adiciónese y modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 93. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN. El administrador del FRISCO, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza. 2. Representen un peligro para el medio ambiente. 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro. 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes. 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre. 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. 8. <u>Las acciones, cuotas partes, cuotas sociales o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, (en las cuales el administrador del Frisco deba asumir inversiones que igualen o superen el 50% del patrimonio o participación accionaria, o que en los últimos 3 años no se haya realizado distribución de utilidades, o que como resultado de un estudio de valoración se determine la improductividad o probabilidad de insolvencia a corto o mediano plazo).</u> <p>La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana de las acciones, <u>cuotas partes, cuotas sociales o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, y del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana de bienes muebles e inmuebles</u>, y los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p>En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.</p>

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes percederos a una entidad pública o un organismo de acción comunal, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política y la Ley 743 de 2002. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 94 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente cuyas condiciones no permitan la vocación correspondiente a los programas tendientes al acceso, restitución o reforma agraria de tierras, conforme a la metodología que diseñe el administrador del Frisco para tal fin, la agencia nacional de tierras habilitará la enajenación temprana de los mismos.

Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.

ARTÍCULO 7. Incentivo a la fuerza pública. En aquellos casos en donde el comprador u arrendatario de un inmueble que sea administrado por el FRISCO sea un miembro activo de la Fuerza Pública, este será beneficiario de un descuento sobre el valor de avalúo comercial o del estimado de renta, de hasta el diez por ciento (10%) del valor. En los bienes extintos, este descuento podrá tener un incremento de un cinco por ciento (5%) adicional.

En los casos de adquisición de bienes, el comprador quedará con la obligación de no poder transferir o enajenar el activo dentro de los cinco (5) años siguientes. En los contratos de arrendamiento, el mismo no podrá ser cedido durante el plazo de ejecución del mismo.

Lo anterior con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1336 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La Ley 793 del 27 de diciembre de 2002 por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, y normas que la modifiquen, se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya extinción de dominio o autorización de enajenación temprana se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 217 de la ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 217. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos iniciados bajo la Ley 793 de 2003 y que a la fecha de sanción de esta ley se encuentren en juicio, continuarán bajo el procedimiento indicado en la norma Ejusdem.

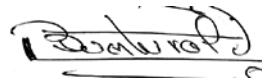
PARÁGRAFO. Los procesos que no se encuentren en juicio de extinción de dominio a la entrada en vigencia de esta ley, pasaran de manera inmediata al procedimiento establecido en el Código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014.

ARTÍCULO 10. Las medidas cautelares que se hayan proferido en vigencia de la ley 793 de 2003 y que se encuentren efectivas al momento de la sanción de la presente ley, continuarán vigentes durante dos años, siempre que subsistan las condiciones y requisitos para mantenerse, en criterio del Fiscal General de la Nación o su delegado.

Una vez vencido el término aquí señalado, el Fiscal de Conocimiento, utilizando las facultades, requisitos y condiciones establecidos en el Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, podrá decretar las medidas cautelares sometidas al régimen vigente y con posibilidad de control de legalidad por parte de los afectados ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorable Representantes,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Partido Conservador



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley número 105 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones".

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 105 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones", es de autoría del Representante a la Cámara José Vicente Carreño Castro. La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó ponencia el día 27 de agosto del 2020 a quienes firmamos como ponentes, Esteban Quintero Cardona (Coordinador Ponente) y Karina Rojano Palacio.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Fijar un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2022 para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, como lo establece de manera general y sin ningún plazo la Ley 982 de 2005 o Ley de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, y que hasta el momento no se ha logrado implementar en ninguna parte del País.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por un (1) artículo, además del título. El artículo 1 modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

B) Consideraciones del proyecto

Importancia del proyecto

La importancia del Proyecto de Ley, radica en la fijación de un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2022 para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, como lo establece de manera general y sin ningún plazo la Ley 982 de 2005 o Ley de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, y que hasta el momento no se ha logrado implementar en ninguna parte del País.

El **Artículo 8** de la Ley 982 de 2005 establece acertadamente que **"las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio"**, es evidente que esta disposición no ha sido aplicada en ninguna instancia estatal a nivel nacional, departamental y local, aun cuando tiene **"Validez"** por el **"hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial"**, como lo señala la Sentencia C-873-03, que a su vez enfatiza que la **"Eficacia"** es **"la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo"**, lo que sin duda no ha tenido la mencionada Ley 982, y que reabre la discusión de la **"Eficacia"** de la Ley en Colombia, pero que a la vez la Constitución y la Ley le da la facultad al Congreso para modificar, adicionar o incluso derogar, cuando se considera que no se ajusta exactamente a los intereses de cada uno de los colombianos.

Contenido del proyecto

Cuadro comparativo	
Ley 982 de 2005	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.</p>	<p>Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio</p>
<p>De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la in formación</p>	<p>---</p>

correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas y plazos de lo referido en el inciso primero de este artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local.

El Artículo 1 de este proyecto de ley no solo adiciona sino modifica en el sentido amplio de la palabra el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005, en el entendido de que precisa que el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas será para la entidades estatales del orden **nacional, departamental, distrital y local**, mientras que en el actual Artículo de la Ley solo se refiere a las "entidades de cualquier orden".

Así mismo, este inciso del artículo 1 elimina la expresión "**dentro de los programas de atención al cliente**", con el fin de que el mencionado servicio no se limite específicamente a esta dependencia, sino que quede abierta la posibilidad de que este servicio se preste en cualquier dependencia de una entidad estatal, teniendo en cuenta además que el autor no está de acuerdo en la apreciación del entonces Ministro Uribe en el sentido de que este servicio de un profesional intérprete no debe ser de manera permanente sino en la medida en que el mismo se requiera, porque indudablemente la efectividad de esta disposición está en que el mencionado servicio cuente con funcionario de planta, incluso con la posibilidad de vincularlo legalmente a las figura de la "carrera administrativa", entre otros aspectos porque dejarlo al criterio de "**cuando se requiera**", se puede prestar para que las entidades restrinjan o incluso no acaten la obligatoriedad de implementar este servicio.

En este primer inciso también se incluye el término "**deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias**", que busca sentar un plazo máximo en el tiempo para que finalmente se implemente este servicio en las entidades estatales del País, haciendo más eficaz esta medida que fue establecida en el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005, pero que al no tener unas condiciones y plazos se ha quedado en el limbo y sin ningún tipo de implementación.

Impacto fiscal

Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por

lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen una partida presupuestal para determinado gasto o inversión, con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que "**el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto", evento en el cual es perfectamente legítima**".

Así mismo, la **Sentencia C-197-01** deja en claro que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, **la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes**, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".

En ese orden de ideas, el Artículo 1 del proyecto de ley adiciona además un **Parágrafo** al Artículo 8 de la Ley 982 de 2005:

Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local".

El Parágrafo tiene dos componentes que hacen acorde la iniciativa legislativa a la Constitución y la Ley:

Primero, autoriza al Gobierno Nacional establecer **las etapas, condiciones y plazos**, lo que significa que tiene la potestad de "**adaptar**" esta disposición legal

a las condiciones específicas y diferenciales de cada caso, incluso con la posibilidad de que uno o varios intérpretes, por ejemplo, puedan prestar un servicio de intérpretes para una o varias entidades, de acuerdo con las necesidades o requerimientos de cada una de éstas.

Segundo, el otro es el componente que fiscalmente hace totalmente viable el proyecto de ley, al aclarar que **esa reglamentación del Gobierno Nacional está sujeta a los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo**, entendido también en el nivel departamental, distrital y municipal, lo que en otras palabras significa que el Congreso autoriza pero no ordena una gasto fiscal que en últimas es potestad del Ejecutivo.

En conclusión, el proyecto de ley tiene como elemento central **ajustar y precisar el sentido del Artículos 8 de la Ley 982 de 2005, en la medida que se pone un término en el tiempo para que se materialice a nivel estatal el servicio de intérprete para personas sordas y sordociegas, pero siempre bajo una etapas, condiciones y plazos y de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo**, pero a la vez quitando la ambigüedad y generalidad del actual Artículo 8 de la mencionada Ley, que aun con quince años de sancionada, no ha sido eficaz en su respectiva implementación.

IV. MARCO CONTEXTUAL

I. Antecedentes

La Educadora Especial del INSOR Sandra Gómez, en su ensayo "Panorama del servicio de interpretación lengua de señas colombiana - Castellano", explica que "con el reconocimiento de la lengua de señas como lengua natural de la comunidad sorda surge el servicio de Interpretación, como respuesta a la demanda social de las personas sordas de romper las barreras comunicativas...", en donde "el servicio de interpretación fue prestado de forma empírica por familiares, amigos, profesionales y maestros de sordos, quienes aprendían algunas señas a partir del contacto permanente e informal con las personas sordas", mientras que esa interpretación se adelantaba "uno a uno en citas médicas, reuniones familiares, entrevistas, llamadas telefónicas, entre otros".

II. Cifras y gráficas

En los noventa, continúa Gómez, se inician "las primeras experiencias educativas de integración con intérprete, y a partir de ese momento se produce un incremento súbito en la demanda del servicio de interpretación en todo el país", que de acuerdo con las cifras del INSOR para el período 1997 – 2011, "en 1997 eran atendidos 23 sordos en el nivel de secundaria y media en instituciones para oyentes, y en 7 años esta cifra se elevó a 783 estudiantes, entre jóvenes y adultos, quienes eran atendidos en 25 instituciones de 13 departamentos del

país; para ese momento, se registró un promedio de 72 personas que prestaban el servicio de interpretación".

III. La posición del INSOR

En respuesta a un temario que el autor de este proyecto de ley remitió a la directora del Instituto Nacional para Sordos (INSOR), Natalia Martínez Pardo, considera entonces que esta iniciativa legislativa es favorable a "la inclusión, accesibilidad y garantía de derechos de la población sorda", fijando una serie de recomendaciones que podrían ser la base para la posterior reglamentación de esta adición a la Ley 982, como son:

- "1. Los incentivos en la formación de intérpretes, con el fin de poder abastecer la demanda de los mismos por parte de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo en regiones remotas del País.
- 2. Ampliación de la capacidad de atención del Centro de Relevó y el SIEL de Min Tic, con el fin de poder atender un mayor número de requerimientos de interpretación en zonas del País.
- 3. Diseño de modelos de servicio de interpretación costo eficientes en las entidades gubernamentales y no gubernamentales que viabilicen financieramente la contratación de intérpretes".

IV. La posición de Minsalud

Y en respuesta a un temario que el autor de esta iniciativa remitió al entonces ministro de Salud Juan Pablo Uribe Restrepo, considera que en cuanto a este proyecto "el requerimiento de que las entidades del orden nacional, departamental y local incorporen el servicio de intérprete para personas sordas y sordociegas, es necesario e importante; así, cada entidad está en la obligación de garantizar en forma expresa el servicio de guía intérprete e intérprete de forma permanente para la población sorda, sordociega, hipoacúsica o si lo puede garantizar para otros medios".

Aún así el Ministro Uribe Restrepo advierte que "ello no implica que la respectiva entidad, deba contar con el servicio de un profesional intérprete o guía intérprete de **planta permanente**", y agrega más adelante que "si la entidad no puede tener un profesional intérprete o guía intérprete de "planta" y permanente debido a la carga desproporcional que ello pueda implicar, **en todo caso deberá contar con este servicio en el momento que lo requiera**".

V. La posición de la Federación Colombiana de Municipios.

"Para esta agremiación resulta fundamental la implementación de criterios de equidad e igualdad como los propuestos en este Proyecto de Ley para las

personas en condición de discapacidad. Ahora bien, resulta trascendental reseñar la gran cantidad de obligaciones y el gran déficit de recursos que actualmente tienen los municipios, y por ello, consideramos que esta iniciativa en el corto y mediano plazo debe ser obligatoria para aquellas entidades en capacidad de cumplir con la obligación impuesta en el Proyecto”.

V. MARCO NORMATIVO

I. Legislación internacional

En la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), que fue promulgada el 13 de diciembre de 2006, los Estados Partes tiene la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de las personas con discapacidad, y que fue adoptada por Colombia en la **Ley 1346 de 2000**, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

II. Marco constitucional

El **Artículo 13** de la Constitución Política establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su **condición** económica, física o **mental**, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El **Artículo 47** dispone que “el Estado adelantará una política de **previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos**, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Y el **Artículo 54** señala finalmente que “el Estado debe propiciar la **ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud**”.

III. Legislación nacional

La **Ley 982 de 2005** establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, estableciendo en el **Artículo 2** que “la **Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral**, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües”.

En el **Artículo 3** se señala que “el Estado apoyará las actividades de **investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega**, para tal efecto promoverá la **creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos**”.

El **Artículo 4** establece que “el **Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes**, para el acceso a los servicios mencionados.

El **Artículo 5** faculta a “**desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional** previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística”.

El **Artículo 6** establece que “el intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal **traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana**, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

El **Artículo 7** señala que “**cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana**, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor”.

El **Artículo 8** dispone finalmente que “**las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio**.”

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la

información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES


Texto presentado por los autores del proyecto de ley.	Texto propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes.	Justificación
<p>Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:</p> <p>Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel</p>	<p>Sigue igual.</p>	


nacional, departamental y local”.		
Artículo nuevo.	Artículo 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Se hace necesario incluir la vigencia de la Ley.

VII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al **Proyecto de Ley 105 de 2020** Cámara. “**Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones**”.

Cordialmente,


 ESTEBAN QUINTERO CARDONA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 KARINA ROJANO PALACIO
 Representante a la Cámara
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 105 DE 2020 CÁMARA.**

“Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:

Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios.

...

Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local”.

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

KARINA ROJANO PALACIO
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 349 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se renueva y adiciona la
estampilla ProUniversidad Tecnológica del Chocó
Diego Luis Córdoba contenida en la Ley 682 del 9
de agosto de 2001.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 349
DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA Y ADICIONA LA
ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS
CÓRDOBA CONTENIDA EN LA LEY 682 DEL 09 DE AGOSTO DE 2001”**

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley No. 349 de 2020 Cámara fue presentado por los siguientes congresistas: H.S. Julián Bedoya Pulgarín, H.R. Nilton Córdoba Manyoma, H.R. Kelyn Johana González Duarte, H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya, H.R. Carlos Julio Bonilla Soto, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, H.R. Nubia López Morales, H.R. Fabio Fernando Arroyave Rivas, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Luciano Grisales Londoño, H.R. José Luis Correa López, H.R. Oscar Hernán Sánchez León. Proyecto que fue publicado en la Gaceta de Congreso No. 825 del 1º de septiembre de 2020.

Igualmente, el pasado veintiuno (21) de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designó como ponentes para el Proyecto en mención al H.R. Fabio Alonso Arroyave Botero y a la H.R. Nidia Marcela Osorio Saigado.

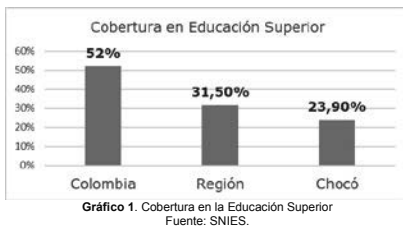
II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente iniciativa legislativa busca renovar y adicionar la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, modificando para ello la Ley 682 de 2001, la cual creó originalmente tal estampilla y permitió el fortalecimiento de la Institución de Educación Superior. Con este proyecto se apoya el acceso, cobertura y calidad del servicio en el Chocó, la acreditación de los programas que ofrece la Universidad y la garantía a los derechos de los jóvenes de uno de los Departamentos que representa mayor inequidad nacional y, por tanto, mayores retos para el país, permitiendo que la Institución Educativa cuente con recursos para sus programas de inversión.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

1. CONTEXTO.

Según el censo de población y vivienda del año 2018, el Departamento del Chocó presenta un promedio de personas con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) del 65.40 y de personas en condición de miseria del 11.16; sumado a ello, la cobertura en educación superior de la entidad territorial es del 23.9%, por debajo de las coberturas de la región pacífica (31.5%) y del país (52%), tal como se ilustra en el gráfico 1.



Las cifras anteriormente expuestas se explican en el abandono que ha vivido el Departamento y la región, el cual ha generado violencia, racismo, pobreza y desigualdad, condiciones que permean otros indicadores de desarrollo tradicionalmente bajos en el territorio; esta situación impone la necesidad urgente de generar garantías para la educación de los habitantes, que conlleven a la movilidad social y mejoramiento de las condiciones de vida, así como explica la relevancia del adelantamiento de procesos de investigación y ciencia que generen desarrollo regional.

En tal sentido, uno de los aspectos que se mide para determinar el Índice de Competitividad Departamental (ICD)¹ en Colombia, es la Educación Superior, que como pilar fundamental hace parte de la dimensión de capital humano; desafortunadamente, en el ranking de 2019 el Chocó ocupó la posición número 30 de 33, con 3.11 puntos, siendo el promedio nacional de 4.81.

Debe decirse que en el departamento del Chocó se ofrecen los servicios de educación superior en un total de diez (10) Instituciones, atendiendo aproximadamente a un total de 15.491 estudiantes matriculados. La mayor cantidad de estos estudiantes hacen parte de la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH), por ser la única Institución de Educación Superior (IES) pública en el departamento, como se observa a continuación.



La UTCH está localizada en la región del Pacífico colombiano, en el departamento del Chocó, haciendo presencia subregional en el San Juan, el Pacífico choacoano, el Darién y en el Atrato²; en esta última subregión se encuentra su sede principal, en la ciudad de Quibdó. Por lo general, esta universidad matricula un aproximado de 11.000 estudiantes cada semestre distribuidos en sus cuatro (4) centros de desarrollo subregional, concentrando la mayor cantidad en Quibdó, con alrededor de 9.500 estudiantes.

Desde su fundación, la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH) se ha caracterizado por tener unas metas claras y orientadas hacia el conocimiento, manejo, aprovechamiento y conservación de la diversidad ecosistémica y cultural, propendiendo siempre por el mejoramiento de la calidad de vida en la región e impulsando la formación de profesionales.

La UTCH tiene claro que sólo mediante el acceso equitativo a las oportunidades por parte de los ciudadanos y a través de la implementación de instrumentos que reduzcan las brechas existentes entre las regiones del país, es que se puede lograr que comunidades apartadas geográfica y culturalmente del crecimiento que reporta la Nación y que históricamente han sido marginadas por el poder central (como es el caso de la población Chocoana), se integren a los procesos productivos, educativos y de construcción de tejido social.

En ese sentido, la labor que ha venido adelantando la Universidad Tecnológica del Chocó, a través de su gestión académica, ha permitido mitigar en parte las diferencias sociales, la carencia de oportunidades y, en general, la desigualdad social en la que ha estado inmersa la población choacoana.

² El Departamento posee cinco (5) subregiones, a saber (i) Subregión Atrato con los siguientes municipios: Atrato, Bagadó, Bojayá, El Carmen de Atrato, Quibdó, Río Quito, Lloró y Medio Atrato; (ii) Subregión del Darién, compuesta por los municipios de: Acandí, El Carmen del Darién, Riosucio y Unguía; (iii) Subregión pacífico norte, conformada por: Bahía Solano, Nuquí y Juradó; (iv) Subregión pacífico sur, de la que hacen parte: Alto Baudó, Bajo Baudó, El Litoral del San Juan y Medio Baudó; y (v) Subregión del San Juan, cuyos municipios son: Istmina, Tadó, Medio San Juan, Condoto, Río Iró, Cétegui, Cantón del San Pablo, Unión Panamericana, Novita, Sipí y San José del Palmar.

¹ El IDC es una medida de gran relevancia que evalúa las capacidades que tienen los departamentos para generar desarrollo.

Dado lo anterior, a continuación se presentan en primer lugar algunos elementos normativos y conceptuales respecto a las estampillas; posteriormente, se plasman los antecedentes y justificación que dieron lugar a la Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba en el año 2001; en tercer lugar, se expone un informe de los recursos recaudados y los que se esperan recaudar por concepto de la estampilla; en cuarto lugar, se relatan algunos avances de la gestión universitaria en los últimos años, los cuales se han alcanzado gracias al uso de los recursos de la estampilla cuya vigencia se solicita prorrogar; y en quinto lugar, se explican las metas que se pretenden alcanzar con la adición y renovación de la Estampilla.

2. ELEMENTOS NORMATIVOS Y CONCEPTUALES RESPECTO A LAS ESTAMPILLAS

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social (Estampilla Pro Universidad de la Guajira, 2010).

3. ANTECEDENTES DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA

El dos (02) de agosto de 2000, el Representante a la Cámara Edgar Eulises Torres presentó ante la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley número 023 de 2000, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Como antecedentes de dicho Proyecto, se presentaron la Ley 26 de 1990, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro- Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones"; la Ley 85 de 1993, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones"; la Ley 122 de 1994, "por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Antioquia"; la Ley 426 de 1998 "por medio de la cual se autorizan a las asambleas departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio"; y la Ley 538 de 1999 "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío", todas Leyes que autorizaron la emisión de estampillas para

Universidades del Orden Territorial.

En el caso de la Universidad Tecnológica del Chocó, se justificó el establecimiento de la estampilla en que se debía dotar a dicho ente universitario de "(...) mecanismos financieros necesarios para atender una población chocona sumergida en condiciones de pobreza extrema que impide el acceso de sus clases media y baja a nivel universitario durante los próximos años (...)".

Habiéndose surtido el respectivo trámite legislativo, el Proyecto de Ley "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" fue aprobado, según consta en la Gaceta 212 de 2001, publicada el nueve (9) de agosto de 2001.

No obstante, dicha estampilla fue sometida a una doble condición en cuanto a su vigencia, en tanto se indicó en el artículo segundo de la Ley 682 de 2001, que vencido un plazo de veinte (20) años a partir de la expedición de la Ley o recaudados cien mil millones de pesos, expiraría la Ley y con ella la estampilla autorizada.

En la actualidad se está muy lejos del cumplimiento de la segunda condición, pues no se ha recaudado ni siquiera un cincuenta por ciento (50%) de lo proyectado; sin embargo, si se está ad portas del cumplimiento de la primera condición, pues habiéndose expedido la Ley 682 el día nueve (09) de agosto de 2001, resta menos de un (1) año de vigencia, poniéndose en peligro el recaudo de una importante fuente de recursos para facilitar, a través de la Universidad, un mejoramiento de las condiciones de vida y formación académica de la población chocona.

4. RECURSOS RECAUDADOS Y QUE SE ESPERAN RECAUDAR POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ

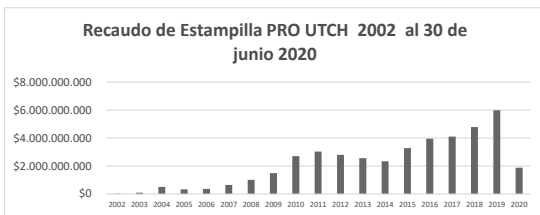
Desde la creación, reglamentación y entrada en vigor de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó, dicho Centro Universitario ha venido recaudando recursos muy importantes para inversión en lo concerniente a la capacitación docente, desarrollo del proceso de investigación, e infraestructura tecnológica y física que permiten a la Institución afrontar algunos retos de desarrollo en la Región Pacífico. A continuación, se relacionan los recursos recaudados por la Universidad Tecnológica del Chocó a través del tiempo:

Distribución de Recaudo

Año	Recaudo	% Incremento Anual
2002	\$ 20.387.879	
2003	\$ 94.172.204	78%
2004	\$ 500.053.432	81%
2005	\$ 325.346.801	-54%
2006	\$ 360.118.734	10%
2007	\$ 644.629.990	44%
2008	\$ 1.006.081.156	36%
2009	\$ 1.491.475.667	33%
2010	\$ 2.702.589.734	45%

Año	Recaudo	% Incremento Anual
2011	\$ 3.027.237.105	11%
2012	\$ 2.799.164.600	-8%
2013	\$ 2.566.759.696	-9%
2014	\$ 2.340.159.467	-10%
2015	\$ 3.276.041.888	29%
2016	\$ 3.943.871.459	17%
2017	\$ 4.105.826.535	4%
2018	\$ 4.781.559.609	14%
2019	\$ 5.983.804.670	20%
Recaudo	\$ 39.969.280.626	
2020	\$ 1.883.170.667	Recaudo a 30 de junio
	\$ 5.877.000.000	Proyectado

Fuente: Oficina Financiera UTCH



De la información anterior, a la fecha se lleva un recaudo acumulado del 42% aproximadamente del valor total autorizado a recaudar de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.), a que se refiere la Ley 682 del año 2001. Debe mencionarse que no se logró el recaudo proyectado debido a que los primeros seis (6) años se dedicaron a adelantar un proceso de dinamización y acompañamiento con los entes territoriales para que aplicaran en sus procesos los descuentos de estampilla.

En estos momentos la situación es diferente, pues se cuenta con las herramientas para la liquidación y cobro del concepto de estampillas y adicionalmente se dispone de un grupo de abogados para apoyar este proceso. Es por eso que para los próximos veinte (20) años se proyecta recaudar un aproximado de trecientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.), de acuerdo a la tabla siguiente:

Proyección de recaudo para los próximos 20 años

Año	Recaudo
2022	\$ 6.555.000
2023	\$ 7.079.400
2024	\$ 7.645.752

Año	Recaudo
2025	\$ 8.257.412
2026	\$ 8.918.005
2027	\$ 9.631.446
2028	\$ 10.401.961
2029	\$ 11.234.118
2030	\$ 12.132.848
2031	\$ 13.103.475
2032	\$ 14.151.753
2033	\$ 15.283.894
2034	\$ 16.506.605
2035	\$ 17.827.134
2036	\$ 19.253.304
2037	\$ 20.793.569
2038	\$ 22.457.054
2039	\$ 24.253.618
2040	\$ 26.193.908
2041	\$ 28.289.420
Total	\$ 299.969.676

Fuente: Oficina de Cobro Coactivo UTCH.

5. AVANCES EN LA GESTIÓN UNIVERSITARIA LOGRADOS EN EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ

La universidad, dentro de su estructura, contempla tres (3) ejes misionales: Docencia, Investigación y Extensión; en tal sentido, los recursos obtenidos por la estampilla Pro UTCH han tenido una distribución equitativa a través de los años, logrando invertir recursos importantes en acciones estratégicas para la Universidad, entre las que se cuentan las siguientes:

- Convocatoria interna para proyectos de investigación con financiación interna.
- Participación en la convocatoria nacional para el reconocimiento y clasificación de grupos de investigación.
- Definición de los protocolos de protección de la propiedad industrial e intelectual de la institución.
- Publicación y divulgación la productividad académica de los profesores en coautoría internacional en revistas indexadas.
- Consolidación de los grupos de investigación mediante la modernización de sus recursos físicos y tecnológicos.
- Salvaguarda de las colecciones.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de los laboratorios de investigación, de los escenarios deportivos y de la planta física de la Ciudadela Universitaria.
- Adecuación de locales para tienda y librería universitaria en el Coliseo cubierto de la UTCH.
- Reposición de Equipos de cómputo y medios audiovisuales y de comunicación.

- Construcción de kioscos de estudio.
- Adecuación de espacios académicos como laboratorios, salones, espacios de bienestar y extensión.
- Modernización del sistema eléctrico de la biblioteca principal.

A continuación, se amplía la información respecto a la inversión que se ha adelantado con los recursos de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó.

Proyectos adelantados con la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó

A. Mejoramiento de procesos académicos con miras a la acreditación

A través de los años la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba ha mejorado sus procesos académicos y administrativos, permaneciendo vigente y visible para la educación superior del Departamento del Chocó; así, como ya se mencionó, ésta es la única institución pública universitaria en el territorio, albergando actualmente a casi 11.000 estudiantes, quienes a través de la formación académica de calidad pueden consolidar un proyecto de vida y mejorar sus condiciones personales y las de sus comunidades.

De este modo, la estampilla pro UTCH ha permitido que la universidad aumente su calidad académica referente a cualificación de los docentes, fortalecimiento de la investigación y mejoramiento de la extensión Universidad-Comunidad.

Así, durante los últimos años se han fortalecido los procesos de autoevaluación universitaria con miras a la acreditación de calidad progresiva de programas y la acreditación institucional. Para este fin, se ha capacitado a directivos sobre el proceso, se ha construido una propuesta de modelo de acreditación de la UTCH y se ha conformado un equipo institucional competente al que se le han asignado funciones por factor de calidad, teniendo en cuenta la afinidad de las dependencias académicas y administrativas. De igual forma, se ha realizado un simulacro de ponderación de las categorías de análisis, para lo cual se han identificado cuatro (4) programas iniciales con condiciones para su acreditación, siendo éstos: (i) Licenciatura Lenguas Modernas con Énfasis en Inglés, (ii) Licenciatura Literatura y Lengua Castellana, (iii) Licenciatura Ciencias Sociales y (iv) Licenciatura Educación Física Recreación y Deportes. Así, se cuenta con un plan de mejoramiento por programa para alcanzar progresivamente la acreditación de cada uno de ellos.

B. Fomento a la Permanencia y Graduación Estudiantil.

La Universidad Tecnológica del Chocó -a través de los recursos de la estampilla- le ha apostado a minimizar la deserción estudiantil, adoptando estrategias de apoyo académico, fortalecimiento, nivelación y orientación a estudiantes y consolidación de escenarios complementarios de aprendizaje en el proceso de formación de los programas para el desarrollo de competencias. Al realizar la comparación entre la tasa de deserción por períodos de la UTCH con el promedio nacional en los últimos 10 años (2009-2019), se evidencia que la deserción por periodo de la UTCH se ha mantenido en un promedio 11,26% por debajo del promedio nacional del 12,27%.

Año	I	II	Promedio
2008	8.593	9.015	8.804
2009	9.380	9.419	9.400
2010	10.910	10.228	10.569
2011	10.979	9.634	10.307
2012	9.627	9.536	9.582
2013	10.300	9.580	9.940
2014	9.823	9.544	9.684
2015	10.472	9.793	10.133
2016	9.507	10.176	9.842
2017	10.196	9.097	9.647
2018	9.828	1.873	5.851
2019	11.384	10.521	10.953

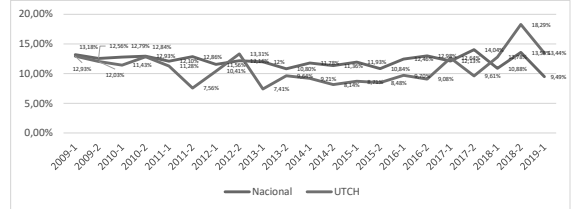
Fuente: SNIES

Como se evidencia, a partir de la expedición de la Ley 682 de 2001, la UTCH ha logrado duplicar la cobertura de sus servicios, pasando de 5.000 a casi 11.000 estudiantes aproximadamente; y la meta, si se cuenta con los recursos de la estampilla, es seguir aumentando la cobertura y en paralelo, la calidad del servicio educativo que se brinda.

Sumado a lo anterior, la expedición de la estampilla Universidad Tecnológica del Chocó ha permitido la presencia subregional de la educación superior pública en el Departamento. En tal sentido, los Centros de Desarrollo Subregional de la UTCH son un punto fundamental en la cobertura del servicio en el Departamento del Chocó, requiriéndose avanzar en la consolidación de la infraestructura física y tecnológica en dichos territorios; actualmente, la Institución cuenta con tres (3) CDS que están ubicados en Bahía Solano, San Juan y el Darién atendiendo a 1997 estudiantes repartidos así:

CENTRO DE DESARROLLO SUBREGIONAL	ESTUDIANTES	PROGRAMAS ACADÉMICOS
SAN JUAN (Con Instalaciones Propias en Istmina)	1780	Trabajo Social
		Contaduría Pública
		Ingeniería Ambiental
		Biología
		Administración de empresas
		Técnica profesional en minería sostenible
		Licenciatura en educación física
PACIFICO NORTE (Con Instalaciones Propia en Bahía Solano)	176	Biología
		Contaduría Pública
		Administración de empresas
		Ingeniería Ambiental
		Trabajo Social
SUBREGIÓN	41	Administración de empresas

Sin embargo, la Institución ha tenido en los últimos años un incremento considerable de este indicador, principalmente en la vigencia 2018 en el momento que se presentó el paro nacional y donde la institución no pudo abrir los niveles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que llevaron al aumento de la deserción en más de 9 puntos. Para el último periodo la institución logró bajar en 5 puntos esta cifra, llegando a 13,8%. La siguiente figura evidencia la deserción de la UTCH comparativamente con los datos nacionales.



Gráfica 5. Deserción estudiantil UTCH por periodo 2009-2019
Fuente: SPADIES

Para combatir la deserción, la Institución de Educación Superior ha implementado distintas estrategias; así por ejemplo, desde el año 2001, han sido elaborados micrositios blog web que fomentan la permanencia y graduación estudiantil a través de cinco líneas: (i) Atención a la familia, (ii) atención socio afectiva y económica, (iii) atención a la población indígena, (iv) formación de actores y monitores, y (v) nivelación académica; así, se realiza acompañamiento a los beneficiarios de forma virtual y en la actualidad se encuentra implementado en la plataforma el sitio del proyecto permanencia, cuyo objeto es el ofrecimiento de herramientas web que contribuirán al mejoramiento de la calidad académica de los estudiantes, para garantizar su permanencia en la institución y lograr su graduación de forma oportuna.

C. Aumento de cobertura y presencia subregional

Con la implementación de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba se ha logrado una mayor cobertura estudiantil, y mayor presencia subregional, tal como se muestra a continuación.

Año	I	II	Promedio
2002	5.395	5.188	5.292
2003	5.886	5.336	5.611
2004	5.750	5.314	5.532
2005	6.232	6.681	6.457
2006	6.763	6.623	6.693
2007	8.475	7.465	7.970

CENTRO DE DESARROLLO SUBREGIONAL	ESTUDIANTES	PROGRAMAS ACADÉMICOS
DARIEN (RIOSUCIO) (En convenio con colegios de la región)		(Riosucio) Trabajo social (Acandi)

D. Aumento de la Oferta académica

La Universidad Tecnológica del Chocó ha ampliado su oferta a veintinueve (21) programas de pregrado, dos (2) programas en tecnologías, un (1) programa técnico y dos (2) programas de maestría, los cuales se dictan de manera presencial; además reorganiza sus facultades de acuerdo con las áreas de conocimiento, pasando desde el 2001 de cinco (5) facultades a ocho (8). Así:

Oferta académica 2002

FACULTAD	PROGRAMAS
Ingeniería	1. Ingeniería Civil 2. Ingeniería Ambiental 3. Ingeniería Agroforestal 4. Ingeniería Telecomunicaciones e Informática
Ciencias de la Educación	1. Licenciatura en biología y química 2. Licenciatura en Básica con énfasis 3. Licenciatura en Ciencias Sociales 4. Licenciatura en Educación Física 5. Licenciatura en Matemáticas y física 6. Licenciatura en idiomas
Ciencias básicas	1. Biología con énfasis
Humanidades y Artes	1. Contaduría Pública 2. Administración de Empresas 3. Enfermería 4. Trabajo Social 5. Arquitectura
Derecho	1. Derecho

Oferta académica 2020

FACULTAD	PROGRAMAS
Ingeniería	1. Ingeniería Civil 2. Ingeniería Ambiental 3. Ingeniería Agroforestal 4. Ingeniería Telecomunicaciones e Informática 5. Técnico Profesional en Minería Sostenible 6. Tecnología en minería sostenible
	1. Licenciatura en Lenguas Modernas con Énfasis en inglés 2. Licenciatura en Literatura y Lengua Castellana 3. Licenciatura en Ciencias Sociales

FACULTAD	PROGRAMAS
Ciencias de la Educación	4. Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes 5. Licenciatura en Matemáticas 6. Licenciatura en Educación Infantil 7. Licenciatura en Ciencias Naturales 8. Licenciatura en Educación Artística 9. Maestría en Ciencias De la Educación
Ciencias Naturales y Exactas	1. Biología 2. Maestría Ciencias Biológica.
Ciencias Administrativas, Económicas y Contables	1. Contaduría Pública 2. Administración de Empresas 3. Tecnología en Gestión Turística y Hotelera
Ciencias de la Salud	1. Enfermería 2. Psicología
Ciencias Sociales y Humanas	1. Trabajo Social 2. Comunicación Social
Derecho y Ciencias Políticas	1. Derecho
Artes	1. Arquitectura

Como la reforma académica aumentó el número de Facultades y de Programas de Pregrado y Posgrado, se ha hecho imperioso fortalecer la infraestructura tecnológica y física de la Institución. Así, se han incorporado, ampliado y adecuado los bloques de aulas, se han implementado laboratorios o espacios para los programas nuevos (como Licenciatura en Lenguas Modernas con Énfasis en inglés, psicología y Comunicación social) y para programas ya existentes (como Ingeniería Civil, Telemática y Biología), se han fortalecido los laboratorios existentes y se ha modernizado la biblioteca.

E. Fortalecimiento de la formación docente 2002-2020

Dado el incremento significativo que presenta la cobertura de la institución, se ha venido aumentando el número de docentes con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los planes de estudio de los diferentes programas académicos. Para el año 2020 la Institución cuenta con 1.139 docentes vinculados, de los cuales el 28% son universitarios, el 40% especialistas, el 28% magisteres y el 4% doctores. El comparativo entre el número de docentes vinculados en el 2002 y en el 2020 puede observarse a continuación.

Aumento de la cualificación docente

	2002	2020
Doctorados	2	41
Maestría	59	320
Especialización	81	460
Pregrado	99	318
Total	241	1139

Fuente: Oficina de talento humano y servicios administrativos.

F. Fortalecimiento del Sistema de Investigación

El avance en investigación al interior de la institución ha sido significativo en los últimos años; sin embargo, los recursos insuficientes no han permitido alcanzar un escenario deseable y sobre todo realizar el proceso de apropiación social del conocimiento con las comunidades. A continuación, se presenta un comparativo de indicadores entre el año 2002 y el año 2020.

INDICADORES	2002	HOY
Grupos de investigación reconocidos por la UTCH	13	59
Grupos de investigación Clasificados por COLCIENCIAS	2	21
Grupos de investigación reconocidos por COLCIENCIAS	0	6
Semilleros	0	59
Jóvenes investigadores	0	20
Ponencias	3	7
Nacionales	3	7
Internacionales	0	1
Publicación en revistas nacionales e internacionales	0	21
Proyectos de Investigación	3	29

G. Internacionalización

- Política de Internacionalización

Con los recursos recaudados por concepto de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba se ha instaurado una Política de Internacionalización de la Universidad, cuyo objetivo es contribuir en la consolidación de redes y espacios de intercambio académico e investigativo a nivel internacional para fortalecer y acompañar los procesos de mejoramiento académico y acreditación que se vienen adelantando al interior del Alma Mater. Dicha política incluye Diagnóstico estratégico, lineamientos, plan, políticas y modelo de gestión y seguimiento a la internacionalización de la Universidad.

Esta política se desarrolla, principalmente, a través del Intercambio Académico y los programas de perfeccionamiento de una segunda lengua, los cuales se explican a continuación.

- Intercambio Académico

En este contexto se han suscrito convenios con universidades e instituciones del orden regional, nacional e internacional para intercambios académicos de información, experiencias y recurso humano, entre las cuales se mencionan las siguientes:

Tecnológico de Antioquia (Colombia), Word Wildlife Fundación (Colombia), Fundación Carolina (España), Universidades Politécnica de Valencia (España), Católica de Vigo, Bristol (Reino Unido), Universidad Pinar del Río (Cuba), Red Coopen, La Kent State University (EEUU), Universidad Degli Studio di Triste (Italia), Universidad de Tennessee Instituto de Agricultura (EEUU), entre otras instituciones que amplían las posibilidades de acceso de nuestros alumnos a estudios de maestrías,

doctorados y pasantías para movilidad de docentes y estudiantes, desarrollo de investigaciones, entre otros.

Los convenios suscritos permiten evidenciar los siguientes indicadores de internacionalización.

Indicadores de Internacionalización

Indicadores	Hasta 2002	2003-2020
Movilidad de estudiantes del exterior hacia Colombia	0	20
Movilidad de docentes del exterior hacia Colombia	0	149
Movilidad de docentes hacia el exterior	0	155
Movilidad de estudiantes hacia el exterior	0	65
Movilidad de personal administrativo del exterior hacia	0	2
Movilidad de personal administrativo hacia el exterior	0	13
Convenios Internacionales	0	58

- Perfeccionamiento de una segunda lengua

Para el año 2018 se decidió darle a la institución una ruta clara para fortalecer los procesos de enseñanza-aprendizaje de lenguas extranjeras, por ello se creó la política institucional de lenguas extranjeras con énfasis en inglés, cuya implementación ha implicado nuevas adecuaciones curriculares y de ambientes de aprendizajes con el fin de popularizar el aprendizaje de esta segunda lengua.

De igual forma, se ha dado continuidad al programa Martin Luther King, a través del cual el Instituto Colombo Americano de Medellín que, en conjunto con la Embajada de los Estados Unidos, ha venido formando a los estudiantes universitarios afrocolombianos e indígenas en el aprendizaje del idioma inglés. En este orden de ideas, se han formado cuarenta y cuatro (44) estudiantes en un total de tres (3) cohortes, cuyos integrantes han recibido veintidós (22) cursos (básicos, intermedios y avanzados). Los becarios también asisten a talleres y actividades de liderazgo ofrecidos por líderes comunitarios locales, nacionales e internacionales.

Adicionalmente, los docentes universitarios se han beneficiado del Programa Forest, proyecto de impacto social diseñado para fortalecer las competencias en inglés y pedagogías de docentes de la Facultad de Educación, ofreciendo además diez (10) cursos de inglés y talleres pedagógicos. Con este proyecto se han capacitado treinta y seis (36) docentes en un total de dos (2) cohortes.

6. METAS DE LA RENOVACIÓN Y ADICIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CORDOBA

Con la renovación y adición de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó se pretende mantener y mejorar los avances en materia de Fomento a la acreditación institucional, fomento a la permanencia y graduación estudiantil, mayor cobertura y

presencia subregional, fortalecimiento del sistema de investigación, mantenimiento de la infraestructura institucional, e implementación de la política de internacionalización e intercambio académico, temas que se explicaron en las páginas anteriores.

Ahora bien, entre los principales proyectos a implementar con los recursos generados con la prórroga de la Ley 682 del nueve (9) de agosto de 2001, se cuentan:

6.1. Consolidación de la presencia subregional

La Institución ha tratado de hacer presencia en todas las subregiones del departamento del Chocó, en atención a que la población en términos generales pertenece a los estratos 1 y 2, lo que dificulta el desplazamiento hasta la cabecera departamental (Quibdó) o en su defecto a los dos (2) únicos centros de desarrollo regionales que cuentan con sedes propias, San Juan (Istmina) y Pacífico norte (Bahía Solano).

A pesar de los esfuerzos realizados a través de los años, no ha sido posible contar con presencia en la totalidad de subregiones, pues se carece de espacios físicos adecuados para el desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje, debido a la precariedad de los recursos de inversión y a lo disperso y extenso del territorio, lo que ha limitado el aumento de cobertura de la Universidad.

En razón a ello, se requiere urgentemente ampliar la presencia en las otras subregiones del departamento y a su vez consolidar la operatividad de las dos (2) sedes subregionales en funcionamiento, lo que podrá lograrse si se amplía la autorización de la estampilla pro-Universidad propuesta en este Proyecto de Ley.

Por tanto, uno de los objetivos de la Universidad Tecnológica del Chocó es construir y mantener una planta física armónica y amigable con el medio ambiente (incluyendo la construcción y funcionamiento de una nueva sede en el Municipio de Medio Baudó), que permita el desarrollo óptimo de las funciones misionales y el bienestar de la comunidad, teniendo en cuenta el buen uso de la infraestructura física, así como el cumplimiento de las normas sanitarias y de bioseguridad, para lo cual se requieren recursos adicionales que se pueden generar a través de esta iniciativa.

Además, las tecnologías de la información y la comunicación, son la innovación educativa de la actualidad y permiten a los docentes y alumnos cambios significativos en el quehacer del aula y por ende en el proceso enseñanza aprendizaje, contribuyendo a la emisión, acceso y transformación de la información para que las personas puedan comunicarse sin importar la distancia, trabajando o realizando actividades de forma virtual. La Universidad actualmente requiere de la modernización y fortalecimiento de la comunicación interna y externa, para poder brindar a la comunidad universitaria -y en especial a sus estudiantes- educación de calidad, aspecto que podría materializarse de aprobarse el presente proyecto de Ley.

6.2. Investigación y creación artística y cultural

Resulta prioritario fortalecer y mejorar los procesos de formación para la investigación desde los programas académicos, encaminados a incrementar la producción científica y el desarrollo cultural y artístico de la región y del país; para ello se proyecta realizar un mayor

número de convocatorias internas con los recursos captados a través de la estampilla, apuntando hacia indicadores que permitan potenciar los grupos de investigación existentes y mejorar la publicación científica institucional.

Dichos esfuerzos deben concentrarse en la preservación de la rica herencia cultural y ambiental del territorio en donde hace presencia la Universidad, propósito que podrá lograrse solo si se cuenta con los recursos requeridos para ello.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

A continuación, se presenta el pliego de modificaciones propuesto por los ponentes al articulado original, junto con su justificación.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA Y ADICIONA LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA CONTENIDA EN LA LEY 682 DEL 09 DE AGOSTO DE 2001	igual	
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto renovar y adicionar la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, autorizada a través de la Ley 682 del nueve (09) de agosto de 2001.	igual	
ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 1º Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó, para que un término que no exceda los seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, ordene la emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, cuyo producto se destinará a la formación y capacitación	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 1º Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó, para que un término que no exceda los seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, ordene la emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, cuyo producto se destinará a la formación y capacitación	Dos argumentos nos llevan a señalar la eliminación del término para la emisión de la estampilla, a saber: i) Con ánimo de garantizar la autonomía territorial y las dinámicas propias

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, la adquisición de tecnologías de punta y todo lo relacionado con la obtención y dotación de cualquier clase de bien, derecho y/o elemento, material o inmaterial, que se requiera para el cumplimiento de sus objetivos misionales.	docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, la adquisición de tecnologías de punta, la investigación científica y todo lo relacionado con la obtención y dotación de cualquier clase de bien, derecho y/o elementos, material o inmaterial, que se requiera para el cumplimiento de sus objetivos misionales.	de la Asamblea Departamental, para que sean ellos quienes determinen su conveniencia o no para su aplicación y; ii) En caso de que la asamblea tome mayor tiempo por el trámite propio de las ordenanzas en el curso de los debates y discusiones, puede que el término se supere, teniendo que volver a expedirse una nueva ley de autorización.
De igual forma, podrá destinarse el producto del recaudo de la Estampilla al fortalecimiento de la estructura financiera de la Universidad, en cumplimiento de su gestión misional.	De igual forma, podrá destinarse el producto del recaudo de la Estampilla al fortalecimiento de la estructura financiera de la Universidad, en cumplimiento de su gestión misional.	Respecto al inciso nuevo, se sugiere su eliminación, en primer lugar, porque no es claro el alcance del término "fortalecimiento de la estructura financiera" y, segundo, que tal autorización podría desnaturalizar el fin de la estampilla.
PARÁGRAFO PRIMERO. La destinación del producto del recaudo de la Estampilla al fortalecimiento de la estructura financiera de la universidad no podrá superar, en ningún caso, el treinta por ciento (30%) de los recursos recaudados por cada anualidad.	PARÁGRAFO PRIMERO. La destinación del producto del recaudo de la Estampilla al fortalecimiento de la estructura financiera de la universidad no podrá superar, en ningún caso, el treinta por ciento (30%) de los recursos recaudados por cada anualidad.	Al eliminar el inciso anterior, se hace necesario eliminar el parágrafo, pues no tendría tal destinación.
PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, y mientras la Asamblea Departamental del Chocó autoriza la emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, tal Corporación podrá prorrogar temporalmente los efectos de las Ordenanzas que se expidieron a raíz de lo	PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, y mientras la Asamblea Departamental del Chocó autoriza la emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, tal Corporación podrá prorrogar temporalmente los efectos de las Ordenanzas que se expidieron a raíz de lo	La propuesta de eliminación del parágrafo segundo, surge en razón a que, para autorizar la prórroga de una ordenanza, se debe hacer mediante otra

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
dispuesto en la Ley 682 de 2001, de manera que la Universidad Tecnológica del Chocó no se vea afectada en virtud del proceso de discusión y aprobación de las nuevas Ordenanzas que se emitan."	dispuesto en la Ley 682 de 2001, de manera que la Universidad Tecnológica del Chocó no se vea afectada en virtud del proceso de discusión y aprobación de las nuevas Ordenanzas que se emitan."	ordenanza, por lo que, de querer extender su vigencia, el fundamento normativo para ello sería la presente norma. En consecuencia, siempre debe haber una ley "habilitante" para tal fin, siendo el artículo 2º de la presente, la que así lo prevé
ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2º La emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA en el departamento del Chocó, será hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2º La emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA en el departamento del Chocó, será hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	La modificación al artículo, atiende a que, si bien se prevén proyecciones de recaudo, no significa que las mismas se cumplan a cabalidad, razón por la cual se estima pertinente señalar que el término de la vigencia de la estampilla, correspondería únicamente al recaudo total. En lo que hace referencia a los precios constantes, se hace con la finalidad de evitar interpretaciones o dudas frente a su vigencia.
El monto total autorizado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la ley que adiciona y renueva la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.	El monto total autorizado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la ley que adiciona y renueva la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.	Se elimina el parágrafo, pues ya no habrían dos
PARÁGRAFO. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley."	PARÁGRAFO. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley."	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
autorizada, expirará la finalidad de la presente ley."		alternativas para su vigencia.
ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios, incluidos los atinentes a su proceso de recaudo y transferencia.	ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios, incluidos los atinentes a su proceso de recaudo, determinación, liquidación, sanciones y en general el procedimiento administrativo a seguir y transferencia. Para tal fin se autoriza la aplicación del procedimiento administrativo de que trata el Estatuto Tributario Nacional o el Estatuto de Rentas Departamental, según lo estime la Asamblea Departamental.	Se ajusta el artículo a modificar, del 2º al 3º.
PARÁGRAFO PRIMERO. El no recaudo y transferencia oportuna de la estampilla a la que esta Ley se refiere, deberá sancionarse con base en lo que disponga la Asamblea Departamental del Chocó.	PARÁGRAFO PRIMERO. El no recaudo y transferencia oportuna de la estampilla a la que esta Ley se refiere, deberá sancionarse con base en lo que disponga la Asamblea Departamental del Chocó, para lo cual podrá adoptar el procedimiento administrativo del Estatuto Tributario Nacional o del Estatuto de Rentas Departamental, según lo estime la Asamblea Departamental.	La inclusión de lo subrayado en este artículo pretende generar seguridad jurídica para las autoridades que adelanten el procedimiento de fiscalización y gestión de cobro propia de todos los tributos, señalando que se podrá dar aplicación al procedimiento fiscal dispuesto en el estatuto Tributario, o del Régimen tributario departamental a criterio de la Asamblea.
PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la facultad a cargo de la Asamblea Departamental del Chocó, de reglamentar los elementos del tributo que aquí se autoriza, se entiende que serán sujetos obligados a su liquidación, recaudo y pago, el Departamento del Chocó y los Municipios que lo componen."	PARÁGRAFO PRIMERO. El no recaudo y transferencia oportuna de la estampilla a la que esta Ley se refiere, deberá sancionarse con base en lo que disponga la Asamblea Departamental del Chocó, para lo cual podrá adoptar el procedimiento administrativo del Estatuto Tributario Nacional o del Estatuto de Rentas Departamental, según lo estime la Asamblea Departamental.	Esta inclusión atiende a los mismos criterios

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la facultad a cargo de la Asamblea Departamental del Chocó, de reglamentar los elementos del tributo que aquí se autoriza, se entiende que serán sujetos obligados a su liquidación, recaudo y pago, el Departamento del Chocó y los Municipios que lo componen."	reseñados en la parte superior.
ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 4º Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Chocó, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba."	Queda igual	
ARTÍCULO 6º. Adiciónese el siguiente artículo, el cual quedará así: "ARTÍCULO NUEVO. El Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba deberá rendir un informe en marzo de cada año, a la Honorable Asamblea Departamental del Chocó, sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla."	ARTÍCULO 6º. Adiciónese el siguiente artículo a la ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO NUEVO. El Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba deberá rendir un informe en marzo de cada año, a la Honorable Asamblea Departamental del Chocó, sobre los montos, y ejecución y <u>destinación</u> de los recursos obtenidos por esta estampilla."	Se incluye la ley, a la que se adicionaría el artículo nuevo
	ARTÍCULO 7º: Adiciónese el siguiente artículo a la ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO NUEVO. "La Contraloría departamental será la encargada de la	Se incluye la ley, a la que se adicionaría el artículo nuevo

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	vigilancia fiscal por los conceptos obtenidos. La asamblea departamental podrá requerir la existencia o no de hallazgos relativos al recaudo y ejecución de estos recursos	
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta para ser el artículo 8º de la ley.

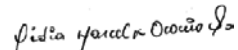
PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 349 de 2020 Cámara "por medio del cual se renueva y adiciona la estampilla pro-universidad tecnológica del chocó Diego Luis Córdoba contenida en la ley 682 del 09 de agosto de 2001", con el pliego de modificaciones aquí presentado.

Se suscriben,



FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 349/2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA Y ADICIONA LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA CONTENIDA EN LA LEY 682 DEL 09 DE AGOSTO DE 2001"

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto renovar y adicionar la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, autorizada a través de la Ley 682 del nueve (09) de agosto de 2001.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 1º Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó, para que ordene la emisión de la ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, cuyo producto se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, la adquisición de tecnologías de punta, la investigación científica y todo lo relacionado con la obtención y dotación de cualquier clase de bien, derecho y/o elementos, material o inmaterial, que se requiera para el cumplimiento de sus objetivos misionales.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2º La emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA en el departamento del Chocó, será hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El monto total autorizado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la ley que adiciona y renueva la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios, incluidos los atinentes a su proceso de recaudo, determinación, liquidación, sanciones y en general el procedimiento administrativo a seguir y transferencia. Para tal fin se autoriza la aplicación del procedimiento administrativo de que trata el Estatuto Tributario Nacional o el Estatuto de Rentas Departamental, según lo estime la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. El no recaudo y transferencia oportuna de la estampilla a la que esta Ley se refiere, deberá sancionarse con base en lo que disponga la Asamblea Departamental del Chocó, para lo cual podrá adoptar el procedimiento administrativo del Estatuto Tributario Nacional o del Estatuto de Rentas Departamental, según lo estime la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la facultad a cargo de la Asamblea Departamental del Chocó, de reglamentar los elementos del tributo que aquí se autoriza,

se entiende que serán sujetos obligados a su liquidación, recaudo y pago, el Departamento del Chocó y los Municipios que lo componen."

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 4º Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Chocó, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba."

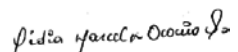
ARTÍCULO 6º. Adiciónese el siguiente artículo a la ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO NUEVO. El Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba deberá rendir un informe en marzo de cada año, a la Honorable Asamblea Departamental del Chocó, sobre los montos, ejecución y destinación de los recursos obtenidos por esta estampilla."

ARTÍCULO 7º: Adiciónese el siguiente artículo a la ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO NUEVO. "La Contraloría departamental será la encargada de la vigilancia fiscal por los conceptos obtenidos. La asamblea departamental podrá requerir la existencia o no de hallazgos relativos al recaudo y ejecución de estos recursos.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1075 - Miércoles, 7 de octubre de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 340 de 2020 (Cámara) y 210 de 2020 (Senado), por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).....	1
ENMIENDAS	
Enmienda al informe de ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 100 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia	6
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 061 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica los artículos 88, 91 y 93 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014. Acumulado con el Proyecto de ley número 121 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 1708 del 2014, Código de Extinción de Dominio. Acumulado con el Proyecto de ley número 393 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 del 2014 - Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones	6
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto Proyecto de ley número 105 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	13
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 349 de 2020 Cámara, por medio del cual se renueva y adiciona la estampilla ProUniversidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba contenida en la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.....	16